

cientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de tres de agosto.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

30111 CIRCULAR número 868, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas.

En 1 de enero de 1982 tendrá lugar la entrada en vigor de determinadas modificaciones que afectan a la nomenclatura de las mercancías en su relación con las Estadísticas del Comercio Exterior de la Comunidad, así como del intercomunitario entre sus países miembros (NIMEXE). En igual fecha empezarán a ser de aplicación las reducciones tarifadas GATT para la anualidad indicada.

En tal sentido se hace preciso acomodar la Estadística del Comercio Exterior de España a las modificaciones consideradas, siendo ocasión el momento, asimismo, para proceder y actualizar las claves estadísticas nacionales vigentes hasta la fecha.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Asignación de las nuevas posiciones recogidas en el anexo número 1.

Segundo.—Asignación de nuevas claves de Aduanas, así como del Código de Tráfico de Perfeccionamiento, recogidas en anexo número 2.

Tercero.—El Real Decreto 875/1981, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1981) recoge el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, actualizando la numeración de los artículos existentes hasta su publicación, por lo que se hace preciso modificar el texto de las claves estadísticas que hacen referencia al citado impuesto, y en tal sentido los artículos 18, 25, 27, 28 y 31 pasan a ser, respectivamente, 17, 23, 24, 25 y 27.

Cuarto.—Con objeto de facilitar el tratamiento fiscal, por medio de ordenador, a la tecnología, de acuerdo con el Decreto 1839/1975, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), la partida 49.06 queda estructurada de la siguiente forma:

49.06.—Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales o similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados:

- 49.06.00.1 — soportes de tecnología (ICGI/DF: 3/342,5);
- 49.06.00.9 — los demás (ICGI/DF: 11/9,5).

Quinto.—La Desgravación Fiscal a la exportación de los pertrechos y provisiones nacionales, a los buques despachados con destino al extranjero y a los buques pesqueros de altura y gran altura, se encuentra regulada en las Ordenes ministeriales de 15 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) y 9 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), así como en las Circulares de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales números 760, de 7 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), y 814 (apartado A), 10.157, de 15 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

A fin de facilitar tanto la puntualización de las mercancías como la liquidación mecanizada por ordenador de las cuotas de Desgravación Fiscal, en el supuesto de que el valor de las mismas esté comprendido entre 10.000 y 50.000 pesetas, se crean las siguientes claves estadísticas:

- 24.98.90 Mercancías de los capítulos 1 al 24 declarados como provisiones de a bordo.
- 99.98.00 Mercancías de los restantes capítulos declarados como provisiones de a bordo.

Ambas claves estadísticas sólo podrán ser utilizadas para puntualizar grupos de mercancías heterogéneas declaradas como provisiones y por tanto, aforables por diferentes partidas del Arancel, de tal forma que ninguna de ellas considerada individualmente tenga un valor FOB inferior a 10.000 pesetas ni superior a 50.000 pesetas, puesto que si dicho valor es inferior a las 10.000 pesetas, no gozarán del beneficio de la desgravación, y si es superior a 50.000 pesetas, deberá puntualizarse en la partida arancelaria que le corresponda como tal mercancía.

La presente Circular entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1982 en lo referente a las claves estadísticas, quedando pendiente los nuevos derechos que pudieran existir hasta la entrada en vigor del Real Decreto del Ministerio de Economía y Comercio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.—El Director General, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO 1

CAPITULO 1

01.02.A

(Nueva estructura.)

01.02.11

I. De raza selecta, para la reproducción.
II. Los demás:

a) ganado de lidia:

- vacas
- toros

b) hembras de menos de tres años

c) machos con todos los incisivos de leche y peso no superior a 200 kg.

d) los demás:

- machos con todos los incisivos de leche y con peso no superior a 200 kilogramos hasta 220 kg. inclusive.
- los demás, con peso:

- inferior o igual a 220 kg.
- superior a 220 kg.

- — — hembras que no han sido cubiertas
- — — vacas
- — — toros
- — — bueyes.

(Se suprimen las claves 01.02.31.1, 01.02.31.2, 01.02.32.1, 01.02.32.2, 01.02.33.1, 01.02.33.2, 01.02.35.1, 01.02.35.2, 01.02.38.1, 01.02.38.2, 01.02.38.3 y 01.02.39.)

01.04

(Nueva estructura.)

A. De raza selecta para la reproducción:

- I. Ovinos.
- II. Caprinos.

B. Los demás:

- I. Ovinos.
- II. Caprinos.

(Se suprime la clave 01.04.90.)

01.05.A.II

(Nueva estructura.)

II. Las demás:

a) de raza selecta:

- para la formación de estirpes de puesta
- para la formación de estirpes de carne
- para reproductoras de puesta
- para reproductoras de carne
- para ponedoras
- para carne

b) de pelea:

- gallos
- los demás.

c) los demás.

01.05.B.I

(Nueva estructura.)

I. Gallos, gallinas y pollos:

- a) de pelea
- b) de raza selecta:

- para la formación de estirpes de puesta
- para la formación de estirpes de carne
- para reproductoras de puesta
- para reproductoras de carne
- para ponedoras
- para carne.

c) las demás.

01.06.C

(Cambio de numeración.)

La clave 01.06.99.4 pasa a ser 01.06.99.3.
La clave 01.06.99.3 pasa a ser 01.06.99.4.

CAPITULO 2

02.01.A

(Nueva estructura.)

II. De bovinos:

a) Frescas o refrigeradas:

1. En canales, medias canales o cuartos llamados compensados:

— de peso unitario igual o inferior a 136 kg para las canales o cuartos compensados y de peso inferior o igual a 68 kg. para medias canales:

02.01.04.1
02.01.04.9

— — canales de ternera
— — las demás

— de peso unitario superior a 136 kilogramos para las canales o cuartos compensados y de peso superior a 68 kg. para las medias canales:

02.01.05.1
02.01.05.9

— — canales de ternera
— — las demás.

2. Cuartos delanteros unidos o separados:

02.01.08

— de peso unitario inferior o igual a 60 kg. para los cuartos delanteros unidos y de peso inferior o igual a 30 kg. para los cuartos delanteros separados

02.01.10

— de peso unitario superior a 60 kilogramos para los cuartos delanteros unidos y de peso superior a 30 kg. para los cuartos delanteros separados.

3. Cuartos traseros unidos o separados:

02.01.12

— de peso unitario inferior o igual a 75 kg. para los cuartos traseros unidos y de peso inferior o igual a 40 kg. para los cuartos traseros separados.

02.01.13

— de peso unitario superior a 75 kilogramos para los cuartos traseros unidos y de peso superior a 40 kilogramos para los cuartos traseros separados.

4. Los demás:

02.01.14

02.01.15

aa) trozos sin deshuesar
bb) trozos deshuesados.

(Se suprimen las claves 02.01.02.1, 02.01.02.2, 02.01.02.3, 02.01.06, 02.01.07, 02.01.08, 02.01.10, 02.01.11, 02.01.12 y 02.01.13.)

02.01.A

Carnes:

IV. De las especies ovina y caprina:

a) Frescas o refrigeradas:

02.01.56

02.01.58

02.01.59

02.01.60

1. canales o medias canales
2. parte anterior de la canal o cuarto delantero
3. chuleteros de palo o de riñonada, o medios chuleteros de palo o de riñonada
4. parte trasera de la canal o cuarto trasero
5. los demás:

02.01.61

02.01.62

aa) trozos sin deshuesar.
bb) trozos deshuesados.

b) Congeladas:

02.01.64

02.01.66

02.01.67

02.01.68

1. canales o medias canales
2. parte anterior de la canal o cuarto delantero
3. chuleteros de palo o de riñonada, o medios chuleteros de palo o de riñonada
4. parte trasera de la canal o cuarto trasero

02.01.70

02.01.71

02.02

02.02.15

02.02.16

02.06

03.01.B.I q) 1

03.01.B.II a)

03.03.A.III b)

04.01.A.I

04.04.G.I b) 3

04.05

04.05.01

04.05.09.1

04.05.09.2

04.05.09.3

04.05.09.4

04.05.09.5

04.05.09.6

5. los demás:

- aa) trozos sin deshuesar.
bb) trozos deshuesados.

A. Aves sin trocear.

IV. Pavos:

- a) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 80 %»
b) que se presenten desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 73 %».

— (Se suprime la clave 02.02.17.)

Carnes y despojos comestibles, etc.

C. De las demás especies:

II. De las especies ovina y caprina:]

a) carnes:

1. sin deshuesar
2. deshuesadas

b) despojos.

III. De las demás.

CAPITULO 3

La clave 03.01.75.5 pasa a ser 03.01.75.3.
La clave 03.01.75.3 pasa a ser 03.01.75.4.
La clave 03.01.75.6 pasa a ser 03.01.75.5.
La clave 03.01.75.4 pasa a ser 03.01.75.6.

La clave 03.01.86.1 pasa a ser 03.01.85.4.
La clave 03.01.85.4 pasa a ser 03.01.85.5.
La clave 03.01.85.5 pasa a ser 03.01.85.6.
La clave 03.01.85.6 pasa a ser 03.01.85.7.
La clave 03.01.85.7 pasa a ser 03.01.85.8.
La clave 03.01.85.8 pasa a ser 03.01.85.9.
La clave 03.01.86.2 pasa a ser 03.01.86.1.
La clave 03.01.85.9 pasa a ser 03.01.86.2.

La clave 03.03.37.4 pasa a ser 03.03.37.2.
La clave 03.03.37.2 pasa a ser 03.03.37.3.
La clave 03.03.37.3 pasa a ser 03.03.37.4.

CAPITULO 4

La clave 04.01.11.3 pasa a ser 04.01.11.1.
La clave 04.01.11.1 pasa a ser 04.01.11.2.
La clave 04.01.11.2 pasa a ser 04.01.11.3.

La clave 04.04.85.9 pasa a ser 04.04.85.4.
La clave 04.04.85.4 pasa a ser 04.04.85.5.
La clave 04.04.85.5 pasa a ser 04.04.85.6.
La clave 04.04.85.6 pasa a ser 04.04.85.7.
La clave 04.04.85.7 pasa a ser 04.04.85.9.

A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:

I. Huevos de aves de corral:

a) huevos para incubar:

1. de pavas o de ocas
2. los demás:

- para la formación de estirpes de puesta
- para la formación de estirpes de carne
- para reproductoras de puesta
- para las reproductoras de carne
- para ponedoras
- para pollos de carne

	b) los demás:
04.05.14.1	— frescos de gallinas
04.05.14.2	— conservados de gallinas
04.05.14.3	— de otras aves.
	(Se suprimen las claves 04.05.09 y 04.05.14.)
	CAPITULO 6
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, etc.:
05.08.10	— oseína y huesos acidulados
05.08.90	— los demás.
	(Se suprime la clave 05.08.00.)
	CAPITULO 7
07.01.M.II	(Nueva estructura.)
	II. Del 15 de mayo al 31 de octubre
07.01.77.1	— del 1 al 31 de octubre
07.01.77.2	— los demás.
	(Se suprime la clave 07.01.77.0.)
07.06.A.II	(Nueva estructura.)
	II. Los demás:
07.06.30.2	— chufas
07.06.30.9	— los demás.
	CAPITULO 8
08.07.B	Melocotones, etc. (Añadir.)
08.07.32.5	— nectarinas.
	CAPITULO 10
10.06.B	Arroz.
	II. b) Arroz blanqueado (elaborado):
	1. de grano redondo:
10.06.45.1	— en envases de hasta 1 kg. inclusive
10.06.45.2	— en envases superiores a 1 kg.
	2. de grano largo:
10.06.47.1	— en envases de hasta 1 kg. inclusive
10.06.47.2	— en envases superiores a 1 kg.
	(Se suprimen las claves 10.06.45 y 10.06.47.)
	CAPITULO 15
15.04	(Nueva estructura.)
	A. Aceites de hígado de pescado:
	I. Con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2,500 unidades internacionales por gramo:
15.04.11.1	a) en bruto
	b) filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:
15.04.11.2	— aceites medicinales
15.04.11.9	— los demás.
	II. Los demás:
15.04.19.1	a) en bruto
	b) filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:
15.04.19.2	— aceites medicinales
15.04.19.9	— los demás.
	B. Aceites de ballena y otros cetáceos:
	I. En bruto:
15.04.51.1	a) de cachalote o de ballena
15.04.51.2	b) los demás.
	II. Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:
15.04.51.3	— aceites medicinales
15.04.51.9	— los demás.

C. Los demás:

I. En bruto:

- a) grasa de cachalote o de ballena
b) los demás:

15.04.59.1

15.04.55.1

15.04.59.2

- de pescado
— de otros mamíferos marinos.

II. Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:

- aceites medicinales:

15.04.55.2

15.04.59.3

- de pescado
— de mamíferos marinos

- los demás:

15.04.55.9

15.04.59.9

- de pescado.
— de mamíferos marinos.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

30112 ORDEN de 22 de diciembre de 1981 por la que se regula la Comisión de Informática del Departamento.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El artículo 59 del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, señala entre los Organos colegiados del Departamento a la Comisión de Informática, cuya composición, funcionamiento y atribuciones debe ser regulada por Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.

Vicepresidente: El Subdirector general de Organización y Automación.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante de la Subsecretaría de Ordenación Educativa

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento

Un representante de cada uno de los siguientes Organismos autónomos: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Nacional de Educación Especial, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, e Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Dos representantes de los Centros Oficiales Universitarios de Enseñanza de Informática.

Secretario: El Jefe del Servicio de Producción y Sistemas Informáticos.

Segundo.—Será competencia de la Comisión de Informática:

a) Informar y aprobar todo proyecto de Informática de los Centros y Dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, tanto si dicho proyecto implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, como si su realización haya de ser mediante la contratación de servicios;

b) Coordinar los estudios, iniciativas y proyectos de cualesquiera Organismos y Unidades del Ministerio que permitan un

— Negociado del Fondo de Compensación de Incendios Forestales.

- Sección 2.^a Riesgos en las cosas, personales y nucleares.
- Negociado de Riesgos en las cosas.
- Negociado de Riesgos personales.
- Negociado de Riesgos nucleares.
- Sección 3.^a Seguro de crédito a la exportación.
- Negociado de Riesgos comerciales.
- Negociado de Riesgos políticos.
- Servicio de coberturas en seguros obligatorios, del que dependerán las siguientes Secciones y Negociados:
 - Sección 4.^a Seguros de Responsabilidad Civil.
 - Negociado de Seguro Subsidiario.
 - Negociado de Vehículos Oficiales.
 - Negociado de Riesgos de Caza.
- Sección 5.^a Seguro de accidentes de viajeros.
- Negociado de indemnizaciones pecuniarias.
- Negociado de asistencia sanitaria.

1.2. Dirección Técnica y Financiera, con nivel orgánico de Subdirección General:

— Servicio Técnico, que comprenderá las Secciones y Negociados siguientes:

- Sección 6.^a Actuarial y de Proceso de Datos.
- Negociado de Tarifas y Estadística.
- Negociado de Reaseguro.
- Negociado de Informática.
- Sección 7.^a Recursos y Reclamaciones.
- Negociado de Recursos.
- Negociado de Reclamaciones.
- Servicio de Financiación e Inversiones, con las siguientes Secciones y Negociados:
 - Sección 8.^a Recursos económicos.
 - Negociado de Recaudación de recargos.
 - Negociado de Cuotas de seguro directo.
 - Sección 9.^a Inversiones.
 - Negociado de Valores.
 - Negociado de Inmuebles.

1.3. Dirección de Coordinación, con nivel orgánico de Subdirección General, que desempeñará las funciones de Secretaría General del Organismo y estará estructurada en las siguientes Secciones y Negociados:

- Sección 10.^a Presupuestos, Caja y Habilitación.
- Negociado de Presupuestos.
- Negociado de Caja y Habilitación.
- Sección 11.^a Asuntos Generales, Personal y Registro.
- Negociado de Asuntos Generales y Personal.
- Negociado de Registro.
- Negociado de la Comunidad de Riesgos de Vehículos Oficiales.
- Sección 12.^a Inspección y Delegaciones.
- Negociado de Inspección.
- Negociado de Delegaciones.
- Negociado de Servicio Médico y Peritos.

1.4. De la intervención delegada en el Organismo dependerán las siguientes unidades:

- Sección 13.^a Contabilidad.
- Negociado de Contabilidad.
- Negociado de Mecanización.
- Negociado de Control de cuentas.
- Sección 14.^a Fiscalización e Intervención.
- Negociado de Propuestas de Gasto.
- Negociado de Mandamientos de Pago.

1.5. Los Jefes de las Secciones 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a y 13 estarán asistidos por un adjunto, que desempeñará la segunda jefatura de la unidad.

Dos. Unidades territoriales:

La organización periférica del Organismo estará constituida por las Delegaciones Provinciales.

Las Delegaciones de Madrid y Barcelona contarán con dos y un Negociado, respectivamente.

Al frente de cada Delegación Provincial figurará un Delegado; también podrá designarse un Subdelegado cuando el volumen de trabajo así lo exija. Los Delegados y Subdelegados serán designados y revocados libremente por el Presidente, sin que el nombramiento les atribuya la condición de funcionarios del Organismo. Dichos cargos no estarán integrados en la plantilla orgánica del Consorcio, sin perjuicio de las facultades de representación que les otorga la normativa vigente.

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 19 de octubre de 1978, de 22 de diciembre de 1978 y de 30 de marzo de 1979, por las que se determinaban las estructuras orgánicas del Consorcio de Compensación de Seguros, Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, respectivamente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30111

CIRCULAR número 866, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas. (Continuación.)

CAPITULO 18

18.03.A (Nueva estructura y claves.)

A. En envases inmediatos con un contenido neto de 20 kg. o más:

- 18.03.10.1 I. De carne de ballena.
- 18.03.10.2 II. Extractos y jugos de carne.
- 18.03.10.3 III. Los demás.

(Se suprimen las claves 16.03.11, 16.03.19.1, 16.03.19.2 y 16.03.19.3.)

CAPITULO 17

17.02 B Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de maltodextrina:

I. Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro:

- 17.02.21 a) glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado.
- 17.02.25 b) los demás.

II. Los demás:

- a) en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado:
 - 17.02.26.1 1. glucosa
 - 17.02.26.2 2. maltodextrina

b) los demás:

- 17.02.28.1 1. glucosa aromatizada o con adición de colorantes
- 17.02.28.9 2. los demás.

(Se suprimen las claves 17.02.27, 17.02.29.1 y 17.02.29.2.)

17.02 F Azúcares y melazas, caramelizados:

I. Que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa:

- 17.02.63.1 a) aromatizados o con adición de colorantes
- 17.02.63.9 b) Los demás.

II. Los demás:

- a) en polvo, incluso aglomerado
- b) los demás:
 - 17.02.69.1 1. aromatizados o con adición de colorantes
 - 17.02.69.9 2. los demás.

(Se suprimen las claves 17.02.60.1 y 17.02.60.2.)

CAPITULO 19

19.03.B.1 La clave 19.03.90.3 pasa a ser 19.03.90.1.
La clave 19.03.90.1 pasa a ser 19.03.90.2.
La clave 19.03.90.2 pasa a ser 19.03.90.3.

CAPITULO 20

20.01.C (Nueva estructura.)

C. Las demás:

I. En latas y demás recipientes herméticamente cerrados:

- 20.01.80.1 — alcaparras
- 20.01.80.2 — las demás.

II. En otros envases:

- 20.01.80.3 — alcaparras
- 20.01.80.9 — las demás.

(Nueva estructura.)

C. Tomates:

I. En latas y demás recipientes herméticamente cerrados:

— con un contenido en peso de materia seca inferior al 12 %;

20.02.31.1	— — pelados
20.02.33.1	— — los demás
20.02.35.1	— con un contenido en peso de materia seca igual o superior al 12 % e inferior o igual al 30 %
	— con un contenido en peso de materia seca superior al 30 %:
20.02.37.1	— — concentrado de tomate
20.02.37.2	— — tomate en polvo
20.02.37.3	— — los demás.
	II. En otros envases:
	— con un contenido en peso de materia seca inferior al 12 %:
20.02.31.2	— — pelados
20.02.33.2	— — los demás
20.02.35.2	— con un contenido en peso de materia seca igual o superior al 12 % e inferior o igual al 30 %
	— con un contenido en peso de materia seca superior al 30 %:
20.02.37.4	— — tomate en polvo
20.02.37.9	— — los demás.
20.02.F	(Nueva estructura.)
	F. Alcaparras y aceitunas:
	4. En latas y demás recipientes herméticamente cerrados:
	a) aceitunas:
20.02.60.0	1. rellenas de anchoa
	2. las demás:
20.02.60.1	— rellenas de pimienta
20.02.60.2	— otros rellenos
20.02.60.3	— las demás.
20.02.60.4	b) alcaparras.
	II. En otros envases:
	a) aceitunas:
20.02.60.5	1. rellenas de anchoa
	2. las demás:
20.02.60.6	— rellenas de pimienta
20.02.60.7	— otros rellenos
20.02.60.8	— las demás
20.02.60.9	b) alcaparras.
20.02.H	(Nueva estructura.)
	H. Las demás, incluidas las mezclas:
	I. En latas y demás recipientes herméticamente cerrados:
20.02.98.1	a) pimientos
	b) las demás, incluidas las mezclas:
20.02.98.2	— alcachofas
20.02.98.3	— las demás, incluidas las mezclas.
	II. En otros envases:
20.02.98.4	a) pimientos
	b) las demás, incluidas las mezclas:
20.02.98.5	— alcachofas
20.02.98.6	— las demás, incluidas las mezclas.
20.06.A	(Nueva estructura.)
	A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes), tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto:
	I. Superior a 1 kg.:
20.06.01.1	— almendras
20.06.01.2	— avellanas
20.06.01.9	— las demás.

	II. Igual o inferior a 1 kg.):
20.06.03.1	— almendras
20.06.03.2	— avellanas
20.06.03.9	— las demás.
	CAPITULO 21
21.07.G.1	(Nueva estructura.)
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:
21.07.42.1	aa) preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)
21.07.42.2	bb) los demás
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:
21.07.43	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %
21.07.44	bb) igual o superior al 32 %
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:
21.07.46.1	aa) preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)
21.07.46.2	bb) los demás
21.07.47	2. los demás
	f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %:
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:
21.07.48.1	aa) preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)
21.07.48.2	bb) los demás
21.07.48.9	2. los demás.
	CAPITULO 22
22.09.C.V.a) 2	
	La clave 22.09.87.7 pasa a ser 22.09.87.4.
	La clave 22.09.87.8 pasa a ser 22.09.87.5.
	La clave 22.09.87.9 pasa a ser 22.09.87.6.
	La clave 22.09.87.4 pasa a ser 22.09.87.7.
	La clave 22.09.87.5 pasa a ser 22.09.87.8.
	La clave 22.09.87.6 pasa a ser 22.09.87.9.
22.09.C.V.b) 2	
	La clave 22.09.97.0 pasa a ser 22.09.96.1.
	La clave 22.09.97.1 pasa a ser 22.09.96.2.
	La clave 22.09.97.2 pasa a ser 22.09.96.3.
	La clave 22.09.96.1 pasa a ser 22.09.96.4.
	La clave 22.09.96.2 pasa a ser 22.09.96.5.
	La clave 22.09.96.3 pasa a ser 22.09.97.0.
	La clave 22.09.97.3 pasa a ser 22.09.97.1.
	La clave 22.09.97.4 pasa a ser 22.09.97.2.
	La clave 22.09.97.5 pasa a ser 22.09.97.3.
	La clave 22.09.97.6 pasa a ser 22.09.97.4.
	La clave 22.09.97.7 pasa a ser 22.09.97.5.
	La clave 22.09.96.4 pasa a ser 22.09.97.6.
	La clave 22.09.96.5 pasa a ser 22.09.97.7.
	CAPITULO 23
23.07.B	(Nueva numeración estadística.)
	La clave 23.07.25.0 pasa a ser 23.07.30.0.
	La clave 23.07.25.1 pasa a ser 23.07.30.1.
	La clave 23.07.25.2 pasa a ser 23.07.30.2.
	La clave 23.07.25.3 pasa a ser 23.07.30.3.

La clave 23.07.25.4 pasa a ser 23.07.30.4.
 La clave 23.07.25.5 pasa a ser 23.07.30.5.
 La clave 23.07.25.6 pasa a ser 23.07.30.6.
 La clave 23.07.25.7 pasa a ser 23.07.30.7.
 La clave 23.07.25.8 pasa a ser 23.07.30.8.
 La clave 23.07.25.9 pasa a ser 23.07.30.9.
 La clave 23.07.26.0 pasa a ser 23.07.31.0.
 La clave 23.07.26.1 pasa a ser 23.07.31.1.
 La clave 23.07.26.2 pasa a ser 23.07.31.2.
 La clave 23.07.26.3 pasa a ser 23.07.31.3.
 La clave 23.07.26.4 pasa a ser 23.07.31.4.
 La clave 23.07.26.5 pasa a ser 23.07.31.5.
 La clave 23.07.26.6 pasa a ser 23.07.31.6.
 La clave 23.07.26.7 pasa a ser 23.07.31.7.
 La clave 23.07.26.8 pasa a ser 23.07.31.8.
 La clave 23.07.26.9 pasa a ser 23.07.31.9.
 La clave 23.07.27.0 pasa a ser 23.07.32.0.
 La clave 23.07.27.1 pasa a ser 23.07.32.1.
 La clave 23.07.27.2 pasa a ser 23.07.32.2.
 La clave 23.07.27.3 pasa a ser 23.07.32.3.
 La clave 23.07.27.4 pasa a ser 23.07.32.4.
 La clave 23.07.27.5 pasa a ser 23.07.32.5.
 La clave 23.07.27.6 pasa a ser 23.07.32.6.
 La clave 23.07.27.7 pasa a ser 23.07.32.7.
 La clave 23.07.27.8 pasa a ser 23.07.32.8.
 La clave 23.07.27.9 pasa a ser 23.07.32.9.
 La clave 23.07.28.0 pasa a ser 23.07.33.0.
 La clave 23.07.28.1 pasa a ser 23.07.33.1.
 La clave 23.07.28.2 pasa a ser 23.07.33.2.
 La clave 23.07.28.3 pasa a ser 23.07.33.3.
 La clave 23.07.28.4 pasa a ser 23.07.33.4.
 La clave 23.07.28.5 pasa a ser 23.07.33.5.
 La clave 23.07.28.6 pasa a ser 23.07.33.6.
 La clave 23.07.28.7 pasa a ser 23.07.33.7.
 La clave 23.07.28.8 pasa a ser 23.07.33.8.
 La clave 23.07.28.9 pasa a ser 23.07.33.9.
 La clave 23.07.29.0 pasa a ser 23.07.40.0.
 La clave 23.07.29.1 pasa a ser 23.07.40.1.
 La clave 23.07.29.2 pasa a ser 23.07.40.2.
 La clave 23.07.29.3 pasa a ser 23.07.40.3.
 La clave 23.07.29.4 pasa a ser 23.07.40.4.
 La clave 23.07.29.5 pasa a ser 23.07.40.5.
 La clave 23.07.29.6 pasa a ser 23.07.40.6.
 La clave 23.07.29.7 pasa a ser 23.07.40.7.
 La clave 23.07.29.8 pasa a ser 23.07.40.8.
 La clave 23.07.29.9 pasa a ser 23.07.40.9.
 La clave 23.07.30.0 pasa a ser 23.07.41.0.
 La clave 23.07.30.1 pasa a ser 23.07.41.1.
 La clave 23.07.30.2 pasa a ser 23.07.41.2.
 La clave 23.07.30.3 pasa a ser 23.07.41.3.
 La clave 23.07.30.4 pasa a ser 23.07.41.4.
 La clave 23.07.30.5 pasa a ser 23.07.41.5.
 La clave 23.07.30.6 pasa a ser 23.07.41.6.
 La clave 23.07.30.7 pasa a ser 23.07.41.7.
 La clave 23.07.30.8 pasa a ser 23.07.41.8.
 La clave 23.07.30.9 pasa a ser 23.07.41.9.
 La clave 23.07.50.0 pasa a ser 23.07.60.0.
 La clave 23.07.50.1 pasa a ser 23.07.60.1.
 La clave 23.07.50.2 pasa a ser 23.07.60.2.
 La clave 23.07.50.3 pasa a ser 23.07.60.3.
 La clave 23.07.50.4 pasa a ser 23.07.60.4.
 La clave 23.07.50.5 pasa a ser 23.07.60.5.
 La clave 23.07.50.6 pasa a ser 23.07.60.6.
 La clave 23.07.50.7 pasa a ser 23.07.60.7.
 La clave 23.07.50.8 pasa a ser 23.07.60.8.
 La clave 23.07.50.9 pasa a ser 23.07.60.9.
 La clave 23.07.60.0 pasa a ser 23.07.80.0.
 La clave 23.07.60.1 pasa a ser 23.07.80.1.
 La clave 23.07.60.2 pasa a ser 23.07.80.2.
 La clave 23.07.60.3 pasa a ser 23.07.80.3.
 La clave 23.07.60.4 pasa a ser 23.07.80.4.
 La clave 23.07.60.5 pasa a ser 23.07.80.5.
 La clave 23.07.60.6 pasa a ser 23.07.80.6.
 La clave 23.07.60.7 pasa a ser 23.07.80.7.
 La clave 23.07.60.8 pasa a ser 23.07.80.8.
 La clave 23.07.60.9 pasa a ser 23.07.80.9.

Debe incluirse en los textos de las partidas 23.07.B, 23.07.B I y 23.07.B II, a continuación de glucosa o jarabe de glucosa «maltodextrina o jarabe de maltodextrina».

(Se suprimen las posiciones 23.07.25.0 a 23.07.25.9, 23.07.26.0 a 23.07.26.9, 23.07.27.0 a 23.07.27.9, 23.07.28.0 a 23.07.28.9, 23.07.29.0 a 23.07.29.9, 23.07.30.0 a 23.07.30.9, 23.07.50.0 a 23.07.50.9 y 23.07.60.0 a 23.07.60.9.)

CAPITULO 25

1) Se suprime la clave:

25.07.50 — tierra de dinas

2) La clave 25.07.80 pasa a ser 25.07.90.

3) Se suprimen las claves:

25.16.15.1 — gres
 25.16.15.9 — gres

4) Las claves 25.16.19.1 y 25.16.19.9 pasan a ser, respectivamente, 25.16.18.1 y 25.16.18.9.

5) Cambiar texto de la clave:

25.19.51 — «calcinados, sinterizados», por «calcinados: magnesita calcinada a muerte sinterizada».

6) Partida 25.15.A.I y II

La clave 25.15.18.9 pasa a ser 25.15.18.2.
 La clave 25.15.18.2 pasa a ser 25.15.18.3.

CAPITULO 26

28.37.A (Nueva estructura.)

A. Sulfitos:

I. De sodio
 II. Los demás.

(Se suprimen las claves 28.37.11, 28.37.19.1 y 28.37.19.9.)

28.39.B (Nueva estructura.)

28.39.50 III. De bario, de berilio, de cadmio, de cobalto o de níquel.

(Se suprimen las claves 28.39.51 y 28.39.59.)

VI. Los demás:

28.39.90.1 a) de calcio, con más del 16 por 100 de nitrógeno
 28.39.90.9 b) los demás.

(Se suprimen las claves 28.39.91, 28.39.98.1 y 28.39.98.9.)

28.42.A Carbonatos.

La clave 28.42.51 pasa a ser 28.42.50.1.
 La clave 28.42.55 pasa a ser 28.42.50.2.

(Se suprimen las claves 28.42.51 y 28.42.55.)

28.42.A (Nueva estructura.)
 VII c)

c) los demás:

28.42.72 — de bario
 28.42.81 — de estroncio
 28.42.89 — los demás.

(Se suprime la clave 28.42.79.)

28.45.B (Nueva estructura.)

28.45.99.1 III. De calcio o de aluminio.

IV Los demás:

28.45.95 — de plomo
 28.45.99.9 — los demás.

(Se suprimen las claves 28.45.98.1 y 28.45.98.9.)

28.47

1) Se suprime la clave 28.47.43: dicromato de potasio.

2) Las claves 28.47.49.1 y 28.47.49.2 pasan a ser 28.47.48.1 y 28.47.48.9.

(Se suprimen las claves 28.47.49.1 y 28.47.49.2.)

CAPITULO 29

29.04.C

La clave 29.04.80.1 pasa a ser 29.04.87.1.
 La clave 29.04.87 pasa a ser 29.04.87.9.
 La clave 29.04.80.9 pasa a ser 29.04.80.

(Se suprimen las claves 29.04.80.1, 29.04.87 y 29.04.80.9.)

(Continuad.)

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION LOCAL	
Subsecretaría. Adjudicación de suministro.	23	Diputación Provincial de Madrid. Concurso para ejecución de estudio para establecimiento de sistema de administración y control.	26
MINISTERIO DE HACIENDA		Ayuntamiento de Játiva (Valencia). Concurso para contratar Recaudador.	26
Dirección General del Patrimonio del Estado (Servicio Central de Suministros). Concursos para adjudicar suministro de diverso material.	23	Ayuntamiento de La Eliana (Valencia). Concurso para adjudicar servicio de limpieza.	27
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Móstoles (Madrid). Concursos-subastas de obras.	27
Dirección General de Obras Hidráulicas. Subasta y concursos-subastas para adjudicar obras.	23	Ayuntamiento de Nájera (La Rioja). Subasta para contratar obras.	29
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES			
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concursos para adjudicar suministros.	24		

Otros anuncios

(Páginas 29 a 32)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1. *REAL DECRETO 3217/1981, de 27 de noviembre, por el que se establecen normas para la celebración del 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad.*

La singular importancia del día doce de octubre, Fiesta de la Hispanidad, en la que se conmemora el descubrimiento de América y el origen de una tradición cultural común a los pueblos de habla hispánica, aconseja dar a su celebración la máxima solemnidad y permanencia en todo el ámbito nacional.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El doce de octubre, fiesta nacional de España y Día de la Hispanidad, tendrá con carácter permanente consideración de fiesta laboral de ámbito nacional.

Dos. Los poderes públicos de la Nación programarán actos oficiales y populares conmemorativos de la Fiesta Nacional española y Día de la Hispanidad que, en su eventual proyección internacional, serán coordinados por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

2. *CORRECCION de errores del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, por el que se reorganiza la Dirección General de Tributos y la Secretaría General Técnica.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28483, párrafo sexto de la exposición de motivos, donde dice: «Por último, la importancia actual de la preparación y análisis de estadísticas retrospectivas...», debe decir: «Por último, la importancia actual de la preparación y análisis de estadísticas retrospectivas...».

En la página 28484, disposición transitoria, donde dice: «... la Subdirección General, regulada en el artículo primero...», debe decir: «... la Subdirección General regulada en el artículo primero...».

- 30111 *CIRCULAR número 886, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas. (Continuación.)*

29.07.CIII (Nueva estructura.)

III. Los demás:

29.07.89.1

- a) dinitro-butilfenol y sus sales
b) otros derivados nitrados de los fenoles:

29.07.61 29.07.69.2	— dinosod (ISO) — los demás				
29.07.69.3	c) derivados nitrosados de los fenoles. (Se suprimen las claves 29.07.59.1, 29.07.59.5 y 29.07.59.7.)				
29.14.A II.b)	(Se suprime la clave 29.14.21.)				
29.16.A III y IV	(Nueva estructura.)				
29.16.16 29.16.18	III. Acido tartárico, sus sales y sus ésteres: — ácido tartárico — los demás.				
29.16.21 29.16.29	IV. Acido cítrico, sus sales y sus ésteres: a) ácido cítrico b) los demás. (Se suprimen las claves 29.16.15 y 29.16.23.)				
29.23.E	La clave 29.23.81 pasa a ser 29.23.90.1. La clave 29.23.89 pasa a ser 29.23.90.9. (Se suprimen las claves 29.23.81 y 29.23.89.)				
29.25.B III.b)	7. Las demás: — paracetamol (DCP) — las demás. (Se suprimen las claves 29.25.59.1 a 29.25.59.9.)				
29.25.53 29.25.99.9	La clave 29.25.59.1 pasa a ser 29.25.99.1. La clave 29.25.59.2 pasa a ser 29.25.99.2. La clave 29.25.59.3 pasa a ser 29.25.99.3. La clave 29.25.59.4 pasa a ser 29.25.99.4. La clave 29.25.59.5 pasa a ser 29.25.99.5. La clave 29.25.59.6 pasa a ser 29.25.99.6. La clave 29.25.59.9 pasa a ser 29.25.99.9.				
29.26.AI	Se suprime la subdivisión, con lo que las claves 29.26.11.1 y 29.26.11.2 desaparecen, pasando a ser 29.26.11.				
29.35.Q	(Nueva numeración.) La clave 29.35.98.6 pasa a ser 29.35.92. La clave 29.35.98.7 pasa a ser 29.35.98.6. La clave 29.35.98.8 pasa a ser 29.35.98.7. La clave 29.35.98.9 pasa a ser 29.35.98.8. La clave 29.35.98.0 pasa a ser 29.35.98.9. La clave 29.35.87.2 pasa a ser 29.35.99.5.				
29.42.A	(Nueva partida.)				
29.42.19.9	d) los demás.				
CAPITULO 31					
31.02.CI	La clave 31.02.90 pasa a ser 31.02.90.1.				
31.04.AII	(Nuevo texto.)				
31.04.16	— superior al 40 por 100, pero que no exceda del 62 por 100				
31.04.18	— superior al 62 por 100.				
CAPITULO 32					
32.06.B	(Nueva estructura.)				
32.06.31 32.06.39	B. Composiciones vitrificables: — borosilicatos de plomo — los demás. (Se suprime la clave 32.06.30.)				
33.01.A II.b)					
33.06.AII					
33.06.C					
38.19					
38.19.50 38.19.53 38.19.55					
39.01.C II.b)					
39.01.32 39.01.35 39.01.37 39.01.38					
39.02.C VI.a)2					
39.02.32.1 39.02.32.2					
39.02.35.2 39.02.35.3 39.02.35.4 39.02.35.5 39.02.35.9					
39.02.CX					
CAPITULO 33					
La clave 33.01.47.1 pasa a ser 33.01.46.1. La clave 33.01.47.2 pasa a ser 33.01.46.2. La clave 33.01.47.9 pasa a ser 33.01.46.9. (Se suprimen las claves 33.01.45, 33.01.47.1, 33.01.47.2 y 33.01.47.9.)					
La clave 33.06.98 pasa a ser 33.06.98.9.					
CAPITULO 38					
La clave 38.06.59 pasa a ser 38.06.58. (Se suprimen las claves 38.06.55 y 38.06.59.) (Nueva estructura.)					
1) A continuación de la partida 38.19.T:					
U. Pirolignitos (de calcio, etc.) V. Tartratos de calcio en bruto. W. Citrato de calcio en bruto X. los demás: (con las mismas subdivisiones anteriores)					
2) La clave 38.19.51 pasa a ser 38.19.49. La clave 38.19.52 pasa a ser 38.19.57. La clave 38.19.54 pasa a ser 38.19.59. La clave 38.19.56 pasa a ser 38.19.60. La clave 38.19.58 pasa a ser 38.19.61. La clave 38.19.68.2 pasa a ser 38.19.68.1. La clave 38.19.68.1 pasa a ser 38.19.68.2. (Se suprimen las claves 38.19.51, 38.19.52, 38.19.54, 38.19.56 y 38.19.58.)					
CAPITULO 39					
(Nueva estructura.)					
b) en las demás formas:					
— en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado d), del presente capítulo:					
— — — estratificados:					
— — — a presión, con capa decorativa sobre una o ambas caras.					
— — — los demás					
— — — los demás					
— en otras formas.					
(Se suprimen las claves 39.01.31 y 39.01.33.)					
(Nueva estructura.)					
2. Los demás:					
— poliestireno:					
— — — adhesivos a base de emulsiones					
— — — los demás					
— copolímeros de poliestireno:					
— — — adhesivos a base de emulsiones					
— — — los demás:					
— — — acrilonitrilo - butadieno - estireno (ABS)					
— — — estireno-acrilo-nitrilo (SAN)					
— — — metacrilato - butadieno - estireno (MBS)					
— — — los demás.					
(Nueva estructura.)					
a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a), b), c) y d), de este capítulo:					
— en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo:					

(Continuad.)

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		Junta del Puerto de Palma de Mallorca. Concurso-subasta de obras.	62
Junta Regional de Contratación de la Novena Región Militar. Concurso para adquisición de harina de trigo.	61	Dirección General de Obras Hidráulicas. Subasta de obras. Corrección de erratas.	62
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		ADMINISTRACION LOCAL	
Instituto Nacional de la Vivienda. Subastas públicas para enajenación de plazas de aparcamiento.	61	Ayuntamiento de Badajoz. Concurso-subasta de obras.	62
		Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Adjudicación de obras.	62

Otros anuncios

(Páginas 63 y 64)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

30111 CIRCULAR número 886, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas. (Continuación.)

39.02.74	— — preparados para moldeo o extrusión
	— — los demás:
39.02.75.1	— — — adhesivos a base de emulsiones
39.02.75.2	— — — los demás
	— en las formas señaladas en la nota 3, apartado d), de este capítulo:
39.02.76	— — placas y bandas para pavimentación o revestimiento.
39.02.77	— — en otras formas
39.02.79.1	— en otras formas
39.02.79.2	b) desperdicios y restos de manufacturas.
	(Se suprimen las claves 39.02.78, 39.02.81, 39.02.83 y 39.02.84.)

39.02.C.
XIII.a)
y b)

La clave 39.02.94.4 pasa a ser 39.02.94.3.
La clave 39.02.94.5 pasa a ser 39.02.94.4.
La clave 39.02.94.3 pasa a ser 39.02.94.5.

39.07.B.
V.d)3

A continuación de la clave 39.07.41.9 se suprimen las claves 39.07.42 y 39.07.44, que son sustituidas por:

39.07.43 — artículos de oficina y artículos escolares.

CAPITULO 40

40.01.A y C

La clave 40.01.31.1, que se suprime, pasa a ser 40.01.31.
La clave 40.01.31.2, que se suprime, pasa a ser 40.01.30.

40.11

La clave 40.11.62.1, que se suprime, pasa a ser 40.11.62.

Se suprimen las claves: 40.11.62.2 y 40.11.62.3.

40.12

La clave 40.12.30, que se suprime, pasa a ser 40.12.90.1.

La clave 40.12.80, que se suprime, pasa a ser 40.12.90.9.

CAPITULO 44

44.03.B IV

La clave 44.03.40.1 pasa a ser 44.03.40.

44.05.C

La clave 44.05.79.9 pasa a ser 44.05.79.2.
La clave 44.05.79.2 pasa a ser 44.05.79.3.
La clave 44.05.79.3 pasa a ser 44.05.79.4.
La clave 44.05.79.8 pasa a ser 44.05.79.5.
La clave 44.05.79.4 pasa a ser 44.05.79.6.

44.11

(Nueva estructura.)

— de un peso superior a 0,8 g. por cm³ (tableros duros):

44.11.10
44.11.20

— — en bruto o simplemente apomazado

— — los demás

— de un peso superior a 0,35 g. por cm.³ hasta 0,8 g. por cm.³ inclusive (tableros semiduros):

44.11.41
44.11.49

— — en bruto o simplemente apomazado

— — los demás

— de un peso inferior o igual a 0,35 g. por cm.³ (tableros blandos):

44.11.91
44.11.99

— — en bruto o simplemente apomazado

— — los demás

(Suprimir las claves 44.11.10.1; 44.11.10.9; 44.11.20.1; 44.11.20.9; 44.11.30.1; 44.11.30.9; 44.11.90.1 y 44.11.90.9.)

44.23.B II.b)

Cambiar texto de la clave 44.23.30:

Dice: «construcciones prefabricadas».
Debe decir: «hangares, viviendas y otros edificios prefabricados».

48.01.36

48.01.38

48.01.39

44.23.B II.a)

Cambiar texto de la clave 44.23.71:

Dice: «para mosaicos».
Debe decir: «para parquet mosaico».

48.01.40

CAPITULO 45

45.03.B

(Nueva estructura.)

48.01.42

48.01.44

B. Las demás:

— tapones

45.03.90.1

— — cilíndricos

45.03.90.2

— — cónicos

48.01.46.1

45.03.90.3

— — de champaña

48.01.46.9

45.03.90.4

— — los demás

48.01.48

45.03.90.9

— las demás.

(Se suprime la clave 45.03.90.)

45.04.B

(Nueva estructura.)

B. Las demás:

48.01.50.1

48.01.51.1

— cubos, ladrillos, placas, hojas, paneles, bandas y baldosas:

45.04.91.1

— — aglomerado «negro» para aislamiento térmico

45.04.91.2

— — aglomerado «blanco» para revestimiento

45.04.91.9

— — las demás

48.01.50.2

48.01.51.2

— las demás:

45.04.99.1

— — tapones

45.04.99.9

— — las demás.

(Se suprimen las claves 45.04.91 y 45.04.99.)

CAPITULO 46

46.02.B

Suprimir la subdivisión.

48.01.50.3

48.01.51.3

46.02.10.B

Esteras toscas; fundas de paja para botellas, cañizos y demás artículos toscos de embalaje o protección:

(Se suprimen las claves 46.02.10.1 y 46.02.10.2.)

48.01.50.4

48.01.51.4

CAPITULO 48

48.01.C II

(Nueva estructura.)

II. Las demás:

a) papel kraft para sacos de gran contenido

48.01.07

— crudo

48.01.10

— completamente blanqueado, semiblanqueado o coloreado en la masa.

b) Papel y cartón kraft para cubiertas (kraft-liner):

48.01.F

— compuestos de una o varias hojas crudas y de una hoja exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada, de un peso por m.²:

48.01.20

— — inferior a 150 g.

48.01.22

— — igual o superior a 150 g. e inferior a 175 g.

48.01.63

48.01.67

48.01.24

— — igual o superior a 175 g.

48.01.68

— los demás

48.01.70.1

48.01.70.2

— — simplemente crudos, de un peso por m.²:

48.01.70.3

48.01.30

— — — inferior a 150 g.

48.01.32

— — — igual o superior a 150 g. e inferior a 175 g.

48.01.71

48.01.72

48.01.34

— — — igual o superior a 175 g.

— — completamente blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa, de un peso por m.²:
— — — inferior a 150 g.
— — — igual o superior a 150 g. e inferior a 175 g.
— — — igual o superior a 175 g.

c) los demás:

1. para embalajes:

— simplemente crudos
— completamente blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa, de un peso por m.²:
— — inferior a 150 g.
— — igual o superior a 150 g.

2. para condensadores eléctricos, cables eléctricos y otros usos electro-técnicos:

aa) para condensadores eléctricos
bb) los demás

3. para tarjetas perforadas

4. especiales para soporte de abrasivos, con un peso igual o superior a 122 g./m.² y un contenido de fibra de abacá superior al 30 por 100 en peso:

— simplemente crudos
— completamente blanqueados, semiblanqueados o coloreados en su masa

5. los demás:

aa) sin encolar:

— simplemente crudos
— completamente blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa

bb) encolado:

11. con peso igual o inferior a 120 g./m.²:

— simplemente crudos
— completamente blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa

22. con peso superior a 120 g./m.²:

— simplemente crudos
— completamente blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa.

(Se suprimen las claves: 48.01.10.1; 48.01.10.2; 48.01.07; 48.01.20.1; 48.01.20.2; 48.01.22.1; 48.01.22.2; 48.01.24.1; 48.01.24.2; 48.01.24.3; 48.01.30; 48.01.32; 48.01.34; 48.01.36.1; 48.01.36.2; 48.01.38.1; 48.01.38.2; 48.01.39.1; 48.01.39.2; 48.01.39.3; 48.01.40; 48.01.42.1; 48.01.44.1; 48.01.44.2; 48.01.46.1; 48.01.46.2; 48.01.46.3; 48.01.48.1; 48.01.50.0; 48.01.50.1; 48.01.50.2; 48.01.50.3; 48.01.50.4; 48.01.50.5; 48.01.50.6; 48.01.51.0; 48.01.51.1; 48.01.51.2; 48.01.51.3; 48.01.51.4; 48.01.51.5; y 48.01.51.6.)

(Nueva estructura.)

F. Los demás:

I. papel y cartón fieltro; papel y cartón «lana»
II. papel y cartón fieltro
III. guata de celulosa; hojas de fibra de celulosa llamadas «tissue»
IV. papel soporte fotográfico
V. papel soporte para decorar habitaciones:

a) papel exento de pasta mecánica
b) con 40 por 100 o menos de pasta mecánica
c) con más del 40 por 100 de pasta mecánica

VI. papel soporte diazohellográfico
VII. papel soporte para papel carbón

(Continuará.)

pantes (denominado en adelante «el Comité») la información pertinente sobre sus normas de origen y sus Organismos de certificación en un plazo de noventa días, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de adhesión.

iv) Bangladesh notificará prontamente al Comité toda modificación de su régimen de comercio exterior que pueda afectar a los intereses comerciales de los países participantes.

v) Cuando, debido a dificultades de balanza de pagos o como resultado de acontecimientos imprevistos, Bangladesh establezca restricciones cuantitativas u otras medidas que limiten las importaciones, o cuando intensifique las existentes, lo comunicará inmediatamente al Comité y dará oportunidad suficiente para que se celebren consultas acerca de su acción cuando ésta pueda lesionar los intereses comerciales de un país participante.

vi) Bangladesh proporcionará anualmente al Comité las estadísticas y demás detalles relativos a las importaciones originarias de países participantes, así como cualquier otra información que pueda requerir de vez en cuando el Comité para el ejercicio de sus funciones.

2. Los productos originarios de Bangladesh serán acreedores al trato previsto en las listas de concesiones anejas al Protocolo; sin embargo, no se concederán a Bangladesh los derechos conferidos por los párrafos 9 y 13 del Protocolo a los países participantes con los cuales se hayan negociado primitivamente dichas concesiones, o los conferidos a los países que tengan un interés sustancial en el comercio del producto o de los productos objeto de concesiones.

3. El presente Protocolo de adhesión será válido durante un periodo de tres años a partir de su entrada en vigor. Antes del término de dicho periodo, Bangladesh podrá solicitar una prórroga del presente Protocolo de adhesión o entablar negociaciones con los países participantes para el intercambio de concesiones. El Comité examinará toda solicitud que se haga a tal efecto y adoptará una decisión al respecto de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 14 del Protocolo, por la cual se podrá prorrogar el presente Protocolo de adhesión o prever uno nuevo.

4. Las disposiciones del Protocolo que deberá aplicar Bangladesh serán las que figuran en el texto redactado en Ginebra el 8 de diciembre de 1971, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que estén vigentes al entrar en vigor el presente Protocolo de adhesión.

5. El Protocolo de adhesión quedará depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Estará abierto a la firma de Bangladesh hasta el 31 de diciembre de 1978. También estará abierto a la firma de los países participantes.

6. El presente Protocolo de adhesión entrará en vigor a los noventa días de haberlo firmado Bangladesh.

7. El Director general del GATT expedirá sin dilación una copia certificada conforme del presente Protocolo de adhesión y una notificación de cada firma puesta en el mismo, de conformidad con el párrafo 5, a cada país participante y a Bangladesh.

8. El presente Protocolo de adhesión será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el 20 de agosto de 1976, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés; los tres textos son auténticos.

El presente Protocolo entró en vigor para España el 21 de enero de 1981, fecha de la aceptación por España del citado Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

30111 CIRCULAR número 888, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas. (Continuación.)

48.01.74	VIII. papel para tarjetas perforadas; distinto del kraft
	IX. papeles de impresión y de escritura:
	a) papel biblia:
48.01.78.1	1. con peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 g.
48.01.78.9	2. los demás
48.01.78	b) papel cebolla
48.01.79	c) papel prensa definido en la nota complementaria 2

d) otros papeles de impresión y escritura:

- 48.01.80 1. exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100
- 48.01.81.1 2. con más del 5 por 100 hasta 40 por 100 inclusive de pasta mecánica
- 48.01.81.2 3. con más del 40 por 100 de pasta mecánica

X. papel sulfito para embalaje:

- a) de menos de 30 g./m.²:
 - 48.01.83.1 1. con peso por metro igual o inferior a 18 g.
 - 48.01.83.9 2. los demás
- b) de 30 g./m.² o más:
 - 48.01.85.1 1. exento de pasta mecánica
 - 48.01.85.2 2. con el 40 por 100 o menos de pasta mecánica
 - 48.01.85.3 3. con más del 40 por 100 de pasta mecánica

48.01.87 XI. papel semiquímico para ondular, llamado «fluting».

48.01.89.1 XII. papel paja (hasta 225 g./m.² inclusive)

48.01.89.2 XIII. cartón paja (de más de 225 g./m.²)

48.01.90 XIV. papel de embalaje a base de papelote (hasta 225 g./m.² inclusive)

XV. papeles y cartones formados por varias capas de calidades diferentes, tales como «duplex», «triplex» y «multiplex»:

- a) de peso igual o inferior a 225 gramos/m.²:
 - 48.01.92.1 1. exento de pasta mecánica
 - 48.01.92.2 2. con 40 por 100 o menos de pasta mecánica
 - 48.01.92.3 3. con más del 40 por 100 de pasta mecánica

48.01.92.4 b) de peso por metro superior a 225 g.

48.01.94 XVI. cartón de embalaje a base de papelote (de más de 225 g./m.²)

XVII. otros papeles (de peso por m.² hasta 225 g. inclusive):

- a) exentos de pasta mecánica:
 - 48.01.96.1 1. con peso por m.² igual o inferior a 18 g.
 - 48.01.96.2 2. los demás
- 48.01.96.3 b) con 40 por 100 o menos de pasta mecánica
- 48.01.96.4 c) con más del 40 por 100 de pasta mecánica

XVIII. otros cartones (de peso por m.² superior a 225 g.):

- a) exentos de pasta mecánica
- b) los demás:
 - 48.01.98 1. cartones de estereotipia
 - 48.01.99.1 2. los demás.
 - 48.01.99.9

48.07.D (Nueva estructura.)

D. Los demás:

- 48.07.55 I. papeles y cartones recubiertos por una cara de alquitrán, betún o asfalto.
- II. papeles y cartones recubiertos o impregnados de sustancias de origen mineral o polvos metálicos:
- 48.07.56 a) cartones de estereotipia
- b) papeles de impresión y de escritura:
 1. con peso por metro cuadrado igual o inferior a 85 gramos
 - papel LWC («light weight coat»)
- 48.07.57.1

48.07.58.1 48.07.59.1	— papel autocopiador — los demás	48.15.50.9	b) los demás
48.07.57.2	2. con peso por metro cuadrado superior a 85 gramos	48.15.99.1	VI. otros papeles y cartones:
48.07.58.2 48.07.59.2	— papel LWC («light weight coat») — papel autocopiador — los demás	48.15.99.2	a) papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras sintéticas o artificiales superior al 30 por 100 referido a la materia fibrosa
48.07.64 48.07.67	c) papel y cartón soporte fotográfico d) papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como «duplex», «triplex» y «multiplex» e) los demás:	48.15.99.3	b) cartón de estereotipia c) los demás:
48.07.71.1	1. con peso por m. ² igual o inferior a 85 gramos 2. con peso por m. ² superior a 85 gramos	48.15.61 48.15.65 48.15.95 48.15.99.9 48.16	1. en rollos o en bobinas de ancho igual o inferior a 50 milímetros 2. los demás:
48.07.71.2 48.07.73	— papel — cartón		— papel cebolla — papel para multicopista — papel para máquinas de escribir — los demás.
48.07.75.1	III. papeles y cartones coloreados en la superficie:		(Nueva estructura.)
48.07.75.2	a) papel para decorar habitaciones que no cumpla las disposiciones de la nota 5 del capítulo 48 b) los demás	48.16.10.1 48.16.10.2	A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:
48.07.77.1	IV. papeles y cartones recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con exclusión de los adhesivos:	48.16.91 48.16.95 48.16.96	I. de papel o cartón ondulado:
48.07.77.2	a) papel para decorar habitaciones que no cumpla las disposiciones de la nota 5 del capítulo 48 b) los demás		— cajas — los demás.
48.07.85	V. papeles y cartones recubiertos o impregnados de cera de parafina, de estearina, de aceite, de glicerina o similares	48.16.98.1	II. Los demás:
48.07.91	VI. papeles y cartones engomados o adhesivos		a) sacos, bolsas y cajas plegables:
48.07.97	VII. papel carbón y similares	48.16.98.2	— sacos, con una anchura en la base de 40 cm. o más — los demás sacos; bolsas — cajas plegables
48.07.99.1	VIII. otros papeles y cartones:	48.16.98.3	b) otros envases:
48.07.99.2	a) papel base electroconductor que cumpla las condiciones de la nota complementaria 4 del capítulo 48 b) papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras sintéticas o artificiales superior al 30 por 100 referido a la materia fibrosa c) los demás.	48.16.98.9 48.16.99 48.96	1. envases plegables recubiertos o con baño de polietileno, del tipo de los destinados a contener leche u otros productos alimenticios líquidos 2. los demás:
48.07.99.9			— bolsas y envases de papel kraft — cajas de cartón para puros, cajetillas y cartones para cigarrillos — los demás
48.15.B	(Nueva estructura.)		B. Los demás.
48.15.10	B. Los demás:		Sustituir: — «block» de notas:
48.15.21	I. papel y cartón fieltro		48.18.21 — con calendario 48.18.29 — sin calendario
48.15.29	II. papel higiénico:		Por: 48.18.20 — «blocks» de notas.
48.15.30.1	— guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa llamadas «tissue» — los demás	48.21 48.21.01	(Se suprimen las claves 48.18.21 y 48.18.29.)
48.15.30.2	III. papel para condensadores:		(Nueva estructura.)
48.15.30.9	a) que cumpla las condiciones de la nota complementaria 3 del capítulo 48 b) los demás:	48.21.05.1 48.21.05.2	A. Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares
48.15.40.1	1. en rollos o en bobinas de ancho igual o inferior a 50 milímetros 2. los demás	48.21.11.1 48.21.11.2	B. pañales y mantillas para bebés:
48.15.40.9	IV. papel para máquinas de oficina y similares, en rollos o en bobinas:	48.21.13	I. sin acondicionar para la venta al por menor:
48.15.50.1	a) de ancho igual o inferior a 50 milímetros b) los demás		— pañales absorbentes — los demás
	V. papel engomado o adhesivo, distinto del de la partida 48.15.A, en rollos o en bobinas:		II. los demás:
	a) de ancho inferior o igual a 50 milímetros	48.21.25.1 48.21.25.2	— pañales absorbentes — los demás
			C. abanicos plegables o rígidos y sus monturas y partes de monturas
			D. ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir:
			— toallas plegadas o intercaladas — otras toallas

(Continuará.)

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concursos-subastas de obras.	243	Diputación Provincial de Lérida. Adjudicación de concurso.	245
Dirección General de Carreteras. Subasta y concurso-subasta de obras.	243	Ayuntamiento de Camargo (Santander). Bases que han de regir para la subasta de obras.	245
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Adjudicación de obras.	245
Presidencia de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante. Adjudicaciones de contratos de obras.	244	Ayuntamiento de Logroño. Subasta de obras.	245
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). Subastas de obras.	245
Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos. Subasta de solar.	244	Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia). Subasta de obras.	246
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Villalba (Lugo). Subasta de obras.	247
Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicación y montaje de línea subterránea.	244	Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Subasta de obras.	247
MINISTERIO DE CULTURA		Cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso para adjudicación de proyecto.	247
Mesa de Contratación del Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria. Declarando desierto concursos de obras.	244	GENERALIDAD DE CATALUÑA	
		Departamento de Enseñanza. Licitaciones por el sistema de concurso-subasta de obras.	248

Otros anuncios

(Páginas 248 a 255)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

30111 CIRCULAR número 886, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas. (Continuación.)

- 48.21.27 — toallitas de desmaquillar y pañuelos
- 48.21.33.1 — servilletas de una hoja
- 48.21.33.2 — otra ropa de mesa
- 48.21.39 — las demás
- E. compresas higiénicas y tampones:
 - 48.21.41.1 — compresas de guata de celulosa.
 - 48.21.41.2 — los demás
- F. los demás:
 - I. artículos de uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor:
 - 48.21.45.1 — pañales sanitarios de guata de celulosa
 - 48.21.45.2 — los demás
 - II. los demás:
 - 48.21.60 a) tarjetas y bandas impresas, sin perforar, para máquinas de tarjetas perforadas (estadísticas y análogas)
 - b) los demás:
 - 48.21.48 — bandejas, platos, vasos y artículos similares
 - 48.21.50 — cartones con alveolos para envasar huevos
 - 48.21.70 — papel diagrama de aparatos registradores
 - 48.21.90 — los demás.

(Suprimir las claves: 48.21.21; 48.21.31.1; 48.21.31.2; 48.21.37; 48.21.40 y 48.21.99.)

CAPITULO 51

(Nueva estructura.)

A. De fibras sintéticas:

- 51.01 (Nueva estructura.)
- 51.01.05 — de elastómeros
- 51.01.06 — hilos con alma llamados «core yarn»
- los demás:
- — de poliamidas:
 - 51.01.07 — — — hilos de alta tenacidad para neumáticos y otros usos técnicos
 - — — los demás:
 - — — — hilos texturados de título:
 - 51.01.08 — — — — — igual o inferior a 7 tex.
 - 51.01.09 — — — — — superior a 7 tex hasta 33 tex inclusive
 - 51.01.10 — — — — — superior a 33 tex hasta 50 tex inclusive
 - 51.01.12 — — — — — superior a 50 tex
 - — — — hilos sin texturar:
 - — — — — sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas inclusive por metro, de título:
 - 51.01.15 — — — — — igual o inferior a 7 tex
 - 51.01.17 — — — — — superior a 7 tex hasta 33 tex inclusive
 - 51.01.19 — — — — — superior a 33 tex
 - — — — los demás, de título:
 - 51.01.20 — — — — — igual o inferior a 7 tex
 - 51.01.22 — — — — — superior a 7 tex hasta 33 tex inclusive
 - 51.01.24 — — — — — superior a 33 tex
 - — de poliésteres:
 - 51.01.27 — — — hilos de alta tenacidad para neumáticos y otros usos técnicos

	— — — los demás:	51.04.A.IV	(Nueva estructura.)
	— — — hilos texturados, de título:		b) Los demás:
51.01.29	— — — — igual o inferior a 14 tex	51.04.10	— tejidos Jacquard de una anchura superior a 115 cm. hasta 140 cm. exclusive, de un peso de más de 250 g./m ²
51.01.30	— — — — superior a 14 tex		— que contengan 85 por 100 o más en peso de fibras textiles sintéticas:
	— — — hilos sin texturar:		
	— — — — sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas inclusive, por metro, de título:	51.04.11.2	— — tejidos diáfanos (poco tupidos) para ventanas (visillos)
51.01.31	— — — — — igual o inferior a 14 tex		— — otros tejidos diáfanos:
51.01.33	— — — — — superior a 14 tex	51.04.13.2	— — — blanqueados
	— — — — los demás, de título:	51.04.15	— — — teñidos
51.01.35	— — — — — igual o inferior a 14 tex	51.04.17	— — — fabricados con hilos de diversos colores
51.01.36	— — — — — superior a 14 tex	51.04.18	— — — estampados
	— — de otras fibras textiles sintéticas:		— — los demás tejidos:
51.01.37	— — — hilos de alta tenacidad para neumáticos y otros usos técnicos	51.04.21.2	— — — blanqueados
	— — — los demás:		— — — teñidos; de anchura:
	— — — — hilos texturados:	51.04.23	— — — — igual o inferior a 57 cm.
51.01.39	— — — — de polipropileno	51.04.25	— — — — superior a 57 cm.
51.01.40	— — — — los demás		— — — — fabricados con hilos de diversos colores:
51.01.45	— — — — hilos sin texturar	51.04.27	— — — — de anchura superior a 57 cm. hasta 75 cm. inclusive
	B. de fibras textiles artificiales:	51.04.28	— — — — los demás
	I. hilados de cabos huecos:		— — — — estampados, de anchura:
51.01.50.1	a) de rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra)	51.04.32	— — — — igual o inferior a 57 cm.
51.01.50.2	b) de las demás fibras artificiales	51.04.34	— — — — superior a 57 cm.
	II. los demás:	51.04.36.2	— que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas:
	a) de rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):	51.04.47	— — blanqueados
	— de rayón viscosa:	51.04.48	— — teñidos o fabricados con hilos de diversos colores
51.01.61	— — hilos de alta tenacidad para neumáticos y otros usos técnicos		— — estampados.
	— — los demás:		(Se suprimen las claves: 51.04.26; 51.04.42; 51.04.44, y 51.04.46.)
	— — — sencillos, sin torsión o de una torsión hasta 250 vueltas inclusive por metro, de título:	51.04.B.III.a)2	(Nueva estructura.)
51.01.63	— — — — igual o inferior a 17 tex		2. Los demás:
51.01.65	— — — — superior a 17 tex	51.04.55.1	— tejidos Jacquard de una anchura superior a 115 cm. hasta 140 cm., exclusive, de un peso de más de 250 g./m ²
	— — — los demás, de título:		— los demás:
51.01.67	— — — — igual o inferior a 17 tex	51.04.62.1	— — que contengan 85 por 100 o más en peso de fibras textiles artificiales:
51.01.69	— — — — superior a 17 tex	51.04.64.1	— — — tejidos diáfanos (poco tupidos):
51.01.60.1	— cuproamoniaca (cupra)		— — — fabricados con hilos de diversos colores
	b) de las demás fibras artificiales:	51.04.81.1	— — — — estampados
	— de acetatos:	51.04.89.1	— — — que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles artificiales:
51.01.71	— — hilos texturados	51.04.97.1	— — — fabricados con hilos de diversos colores
	— — hilos no texturados:	51.04.98.1	— — — estampados.
	— — — sencillos, sin torsión o de una torsión hasta 250 vueltas inclusive por metro, de título:		(Se suprimen las claves: 51.04.82.1; 51.04.84.1; 51.04.86.1; 51.04.88.1, y 51.04.95.1.)
51.01.74	— — — — igual o inferior a 17 tex	51.04.B.III.b)3	(Nueva estructura.)
51.01.75	— — — — superior a 17 tex		3. Los demás:
	— — — los demás, de título:	51.04.55.2	— de acetato:
51.01.77	— — — — igual o inferior a 17 tex		— — tejidos Jacquard de una anchura superior a 115 cm. hasta 140 cm., exclusive, de un peso de más de 250 g./m ²
51.01.78	— — — — superior a 17 tex		— — los demás:
51.01.80.2	— de las demás fibras textiles artificiales.		— — — que contengan 85 por 100 o más en peso de fibras textiles artificiales:
	(Se suprimen las claves: 51.01.11; 51.01.13; 51.01.14; 51.01.16; 51.01.18; 51.01.21; 51.01.23; 51.01.25; 51.01.28; 51.01.28; 51.01.32; 51.01.34; 51.01.38; 51.01.42; 51.01.44; 51.01.48; 51.01.62; 51.01.64; 51.01.66; 51.01.73, y 51.01.76.)	51.04.62.2	— — — — fabricados con hilos de diversos colores
		51.04.64.2	— — — — estampados

51.04.81.2	— — — — los demás:	55.09.A.I	CAPITULO 55
51.04.89.2	— — — — fabricados con hilos de diversos colores — — — — estampados — — — — que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles artificiales:	(Nueva estructura.)	a) Llanos o cruzados:
51.04.97.2	— — — — fabricados con hilos de diversos colores	55.09.01.1	1. crudos, blanqueados o teñidos en pieza:
51.04.98.2	— — — — estampados — de las demás fibras:	55.09.02.1	aa) de más de 80 g. por m ² :
51.04.55.3	— — tejidos Jacquard de una anchura superior a 115 cm. hasta 140 cm., exclusive, de un peso de más de 250 g./m ² — — los demás:	55.09.03.1	— gasas para apósitos
51.04.82.3	— — — — que contengan 85 por 100 o más en peso de fibras textiles artificiales: — — — — tejidos diáfanos (no densos):	55.09.04.1	— los demás:
51.04.84.3	— — — — fabricados con hilos de diversos colores — — — — estampados — — — — los demás:	55.09.01.2	bb) de 80 g. o menos de peso por m ² :
51.04.81.3	— — — — fabricados con hilos de diversos colores	55.09.02.2	— gasas para apósitos
51.04.89.3	— — — — estampados — — — — que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles artificiales:	55.09.03.2	— los demás:
51.04.97.3	— — — — fabricados con hilos de diversos colores	55.09.04.2	— — crudos
51.04.98.3	— — — — estampados	55.09.05.1	— — blanqueados
(Suprimir las claves: 51.04.82.2; 51.04.84.2; 51.04.86.2; 51.04.88.2; 51.05.95.2; 51.04.82.3; 51.04.84.3; 51.04.86.3; 51.04.88.3, y 51.04.95.3.)		55.09.06.1	— — teñidos
CAPITULO 53		55.09.02.3	2. estampados o fabricados con hilos teñidos:
53.02.B.III	(Nueva estructura.)	55.09.03.3	— fabricados con hilos teñidos
III. Los demás:		55.09.04.3	— estampados
53.02.20	— pelos ordinarios	55.09.05.2	b) labrados al telar:
53.02.95.2	— pelos de alpaca, de lama, de vicuña, de jack, de camello, de cabra del Tibet, de cabra de Cachemira y similares	55.09.06.2	— crudos
(Suprimir claves: 53.02.51 y 53.02.59.)		55.09.02.4	— blanqueados
53.07.A	(Nueva estructura.)	55.09.03.4	— teñidos
A. Que contengan, por lo menos, el 85 por 100 en peso de lana o de lana y pelos finos:		55.09.04.4	— fabricados con hilos teñidos
I. que contengan, por lo menos, el 85 por 100 en peso de lana:		55.09.05.3	— estampados.
a) crudos que contengan, por lo menos, el 90 por 100 en peso de lana peinada:		55.09.A.II	II. Los demás:
53.07.02.1	— sencillos	55.09.07	a) tejidos llamados «Denim»
53.07.08.1	— torcidos o cableados	55.09.08	1. tejidos llamados «Denim Indigo»
b) los demás:		b) los demás:	
— crudos:		1. llanos o cruzados:	
53.07.02.2	— — sencillos	55.09.09.1	aa) crudos, blanqueados o teñidos en pieza:
53.07.08.2	— — torcidos o cableados	11. de más de 80 g. por m ² :	— gasas para apósitos
— los demás:		— los demás:	
53.07.12	— — sencillos	— — crudos de ligamento tafetán:	
53.07.18	— — torcidos o cableados	55.09.10.1	— — — con un peso de más de 80 g. y hasta 130 g. inclusive por metro cuadrado y un ancho:
53.07.30	II. que contengan, por lo menos, el 85 por 100 en peso de lana y pelos finos.	55.09.12.1	— — — de 85 cm. hasta 115 cm. inclusive superior a 115 cm. hasta 165 cm. inclusive:
(Suprimir las claves: 53.07.01.1; 53.07.01.2; 53.07.09.1; 53.07.09.2; 53.07.21, y 53.07.29.)		— — — — fabricados con hilos que midan en hilado sencillo menos de 55.000 metros por kg.	
53.09	(Nueva estructura.)	55.09.13.1	— — — — los demás
53.09.00	53.09. Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor.	55.09.14.1	— — — — superior a 165 centímetros
(Suprimir claves: 53.09.10 y 53.09.20.)			

	— — — con, un peso superior a 130 g. por m ² hasta 200 g. por m ² inclusive y un ancho:	55.09.77.1	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.09.15.1	— — — de 85 cm. hasta 115 cm. inclusive	55.09.78.1	— — mezclados única o principalmente con lino
55.09.16.1	— — — superior a 115 centímetros hasta 165 cm. inclusive	55.09.79.1	— — otras mezclas
55.09.17.1	— — — superior a 165 centímetros	55.09.80.1	— teñidos:
55.09.19.1	— — — con un peso superior a 200 g. por m ²	55.09.81.1	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas
	— — crudos de otros ligamentos:	55.09.82.1	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.09.21.1	— — — con un peso de más de 80 g. hasta 200 gramos por m ² inclusive	55.09.83.1	— — mezclados única o principalmente con lino
55.09.29.1	— — — con un peso superior a 200 g. por m ²		— — otras mezclas
(continúa como estaba hasta la clave 55.09.59.1 inclusive)			
	22. de 80 g. o menos de peso por m ² :	55.09.72.2	bb) de 80 g. o menos de peso por m ² :
55.09.09.2	— gasas para apósitos	55.09.73.2	— crudos:
	— los demás:	55.09.74.2	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas
	— — crudos de ligamento de tafetán, con un ancho:	55.09.75.2	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.09.10.2	— — — de 85 cm. hasta 115 centímetros inclusive	55.09.76.2	— — mezclados única o principalmente con lino
	— — — superior a 115 cm. hasta 165 cm. inclusive:	55.09.77.2	— — otras mezclas
55.09.12.2	— — — fabricados con hilos que midan en hilado sencillo menos de 55.000 m. por kg.	55.09.78.2	— teñidos:
55.09.13.2	— — — los demás	55.09.79.2	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas
55.09.14.2	— — — superior a 165 cm.	55.09.80.2	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.09.21.2	— — crudos de otros ligamentos.	55.09.81.2	— — mezclados única o principalmente con lino
NOTA.—Continúa la misma clasificación hasta la subpartida B, con los siguientes cambios:			
	— la subdivisión 2 pasa a ser bb)	55.09.82.2	— — otras mezclas
	— la subdivisión b) pasa a ser 2	55.09.83.2	2. estampados o fabricados con hilos teñidos:
	— la subdivisión c) pasa a ser 3		— estampados:
	— la clave 55.09.11.3 pasa a ser 55.09.10.3.	55.09.92.1	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas
	(Se suprimen las claves: 55.09.01.1; 55.09.01.2; 55.09.01.3; 55.09.01.4; 55.09.02.1; 55.09.02.2; 55.09.02.3; 55.09.02.4; 55.09.03.1; 55.09.03.2; 55.09.03.3; 55.09.03.4; 55.09.04.1; 55.09.04.2; 55.09.04.3; 55.09.05.1; 55.09.05.2; 55.09.05.3; 55.09.11.1; 55.09.11.2, y 55.09.11.3 antiguas.)	55.09.93.1	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.09.B.II	(Nueva estructura.)	55.09.98.1	— — mezclados única o principalmente con lino
	a) Llanos o cruzados:	55.09.99.1	— — otras mezclas
	1. crudos, blanqueados o teñidos en pieza:	55.09.84.1	— fabricados con hilos teñidos:
	aa) de más de 80 g. por m ² :	55.09.86.1	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas
	— crudos:	55.09.90.1	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.09.72.1	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas	55.09.91.1	— — mezclados única o principalmente con lino
55.09.73.1	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		— — otras mezclas
55.09.74.1	— — mezclados única o principalmente con lino	55.09.72.3	b) labrados al telar:
55.09.75.1	— — otras mezclas	55.09.73.3	— crudos:
	— blanqueados:	55.09.74.3	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas
55.09.76.1	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas	55.09.75.3	— — mezclados única o principalmente con lino
			— — otras mezclas

	— blanqueados:		— estampados:
55.09.76.3	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas	55.09.92.3	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas
55.09.77.3	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	55.09.93.3	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.09.78.3	— — mezclados única o principalmente con lino	55.09.98.3	— — mezclados única o principalmente con lino
55.09.79.3	— — otras mezclas	55.09.99.3	— — otras mezclas.
	— teñidos:		
55.09.80.3	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas	58.02	CAPITULO 58
55.09.81.3	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		(Nueva estructura.)
55.09.82.3	— — mezclados única o principalmente con lino	58.02.02	A. Alfombras y tapices:
55.09.83.3	— — otras mezclas		I. de coco
	— fabricados con hilos teñidos:		II. las demás:
55.09.84.2	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas		a) de pelo insertado («tufted»):
55.09.86.2	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	58.02.04.1	1. de seda, borra de seda, fibras textiles sintéticas, lana, pelos e hilados de la partida 52.01:
55.09.90.2	— — mezclados única o principalmente con lino	58.02.04.2	— estampados:
55.09.91.2	— — otras mezclas	58.02.04.3	— — de lana o de pelos finos
	— estampados:		— — de materias textiles sintéticas
55.09.92.2	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas	58.02.06	— — de otras materias textiles.
55.09.93.2	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	58.02.07.1	— los demás:
55.09.98.2	— — mezclados única o principalmente con lino	58.02.09.1	— — de lana o de pelos finos
55.09.99.2	— — otras mezclas		— — de materias textiles sintéticas
	c) acolchados, perchados, los piqués y demás análogos:		— — de otras materias textiles
	— crudos:	58.02.04.4	2. de algodón o de fibras textiles artificiales:
55.09.72.4	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas	58.02.04.5	— estampados:
55.09.73.4	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	58.02.04.6	— — de algodón
55.09.74.4	— — mezclados única o principalmente con lino		— — de materias textiles artificiales:
55.09.75.4	— — otras mezclas	58.02.09.2	— — — de rayón
	— blanqueados:		— — — las demás
55.09.76.4	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas	58.02.07.2	— los demás:
55.09.77.4	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	58.02.07.3	— — de algodón
55.09.78.4	— — mezclados única o principalmente con lino		— — de materias textiles artificiales:
55.09.79.4	— — otras mezclas	58.02.04.7	— — — de rayón
	— teñidos:	58.02.09.3	— — — las demás
55.09.80.4	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas		3. de otras fibras textiles:
55.09.81.4	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		— estampados
55.09.82.4	— — mezclados única o principalmente con lino		— los demás
55.09.83.4	— — otras mezclas		b) los demás:
	— fabricados con hilos teñidos:		Igual estructura anterior con los siguientes cambios: Subdivisión: a) por 1.
55.09.84.3	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas	58.05.B	Clave 58.02.69.1 por 58.02.65.2.
55.09.86.3	— — mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		Clave 58.02.79.1 por 58.02.78.1.
55.09.90.3	— — mezclados única o principalmente con lino		Clave 58.02.89.1 por 58.02.88.1.
55.09.91.3	— — otras mezclas		Subdivisión: b) por 2.
			Clave 58.02.69.2 por 58.02.56.1.
			Clave 58.02.79.2 por 58.02.56.2.
			Clave 58.02.89.2 por 58.02.56.3.
			Clave 58.02.65.2 por 58.02.65.3.
			Clave 58.02.65.3 por 58.02.65.4.
			Subdivisión: c) por 3.
			Clave 58.02.69.3 por 58.02.65.5.
			Clave 58.02.79.3 por 58.02.78.2.
			Clave 58.02.89.3 por 58.02.88.2.
			(Nueva estructura.)
			I. De seda, de borra o de fibras textiles sintéticas:
			— de seda o de borra de seda
			— de fibras textiles sintéticas

58.05.90.3 58.05.90.4	II. de fibras textiles artificiales III. de las demás fibras textiles.			CAPITULO 70
	CAPITULO 60	70.11.A	(Nueva estructura.)	
60.05.A.II.a)	(Nuevo texto.)		A. Ampollas para tubos catódicos, incluso sus piezas sueltas:	
60.05.04	a) Prendas de tela de punto de la partida 59.08.		— para tubos de imagen de televisión	
60.05.A.II.b) 4.bb).11	Se crea la subdivisión «bbb) de pelos finos» pasando las siguientes, respectivamente, a ccc), ddd), eee) y fff).	70.11.01.1	— — ampollas (incluso con toma de ánodo) simplemente obtenidas por moldeo, sin recubrimiento ni labor posterior alguna	
		70.11.01.2	— — las demás ampollas	
60.05.A.II.b) 4.bb).22	Se crea la subdivisión «ccc) de pelos finos» quedando el resto de las subdivisiones a continuación de ella con: ddd), eee), fff) y ggg).	70.11.01.3	— — partes y piezas	
		70.11.90.1	— las demás.	
	CAPITULO 62		(Suprimir la clave 70.11.01.)	
62.05.E.II	(Nueva estructura.)	70.20.B	(Nueva estructura.)	
	a) Patrones de vestidos:		B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras:	
62.05.99.1	— de seda o rayón	70.20.52	I. hilos cortados, con longitud de 3 mm. hasta 50 mm., ambos inclusive	
62.05.99.2	— de algodón, yute o kenaf		II. fibras textiles continuas y manufacturas de estas fibras:	
62.05.99.3	— de otras fibras	70.20.60	a) hilados, con excepción de los «hilos base» y «roving»	
	b) los demás:	70.20.70	b) mechas (hilos base y roving)	
	— en tejido de malla de red:		c) tejidos:	
62.05.95.1	— — de seda o rayón	70.20.73	— de roving	
62.05.95.2	— — de algodón, yute o kenaf		— los demás, con un ancho:	
62.05.95.9	— — de otras fibras	70.20.77	— — de 30 cm. o inferior	
	— los demás:	70.20.79	— — de más de 30 cm.	
62.05.99.4	— — de seda o rayón	70.20.80	d) fieltros (mats)	
62.05.99.5	— — de algodón, yute o kenaf	70.20.85	e) los demás	
62.05.99.9	— — de otras fibras.		III. fibras textiles discontinuas y manufacturas de estas fibras	
	(Suprimir las claves: 62.05.98.1; 62.05.98.2; 62.05.98.3, y 62.05.98.9.)	70.20.91	a) mechas e hilados	
	CAPITULO 65		b) las demás:	
65.03.B	(Nueva numeración.)		— tejidos, con un ancho:	
	La clave 65.03.23, que se suprime, pasa a ser 65.03.30.1.	70.20.93	— — de 30 cm. o inferior	
	La clave 65.03.25, que se suprime, pasa a ser 65.03.30.2.	70.20.97	— — de más de 30 cm.	
	La clave 65.03.26, que se suprime, pasa a ser 65.03.90.1.	70.20.99	— las demás.	
	La clave 65.03.28, que se suprime, pasa a ser 65.03.90.2.		CAPITULO 73	
65.04.B	(Nueva numeración.)	73.02.E	(Nueva estructura.)	
	La clave 65.04.21.1, que se suprime, pasa a ser 65.04.90.1.		E. Ferrocromo y ferrosilicocromo:	
	La clave 65.04.21.9, que se suprime, pasa a ser 65.04.90.2.	73.02.52.1	I. ferrocromo:	
	La clave 65.04.23.1, que se suprime, pasa a ser 65.04.90.3.		a) que contenga en peso hasta el 0,06 por 100, inclusive, de carbono	
	La clave 65.04.23.9, que se suprime, pasa a ser 65.04.90.4.	73.02.52.2	b) que contenga en peso más del 0,06 por 100 de carbono:	
	CAPITULO 66		— que contenga menos del 4 por 100 de carbono	
66.01.A.I	(Nueva estructura.)	73.02.53	— que contenga del 4 al 6 por 100, ambos inclusive, de carbono	
	I. Con cubierta de tejido de seda natural o de fibras textiles sintéticas o artificiales:	73.02.54	— que contenga más del 6 por 100 de carbono.	
66.01.10.1	— sombrillas de terraza, de jardín y similares		(Suprimir las claves: 73.02.51.1 y 73.02.51.2.)	
66.01.20.1	— paraguas telescópicos	73.02.G		
66.01.50.1	— los demás		G. Las demás:	
	II. los demás:		I. ferrotitanio y ferrosilicotitanio:	
66.01.10.2	— sombrillas de terraza, de jardín y similares	73.02.60.1	a) ferrotitanio	
66.01.20.2	— paraguas telescópicos	73.02.60.2	b) ferrosilicotitanio	
66.01.50.2	— los demás:	73.02.70	II. ferrovolframio y ferrosilicovolframio	
	— — con cubierta de otros tejidos	73.02.81	III. ferromolibdeno	
66.01.80	— — los demás.	73.02.83	IV. ferrovanadio	
	(Suprimir las claves: 66.01.90.1 y 66.01.90.2.)		V. las demás:	
		73.02.98.1	a) ferrosilicoaluminicocálcico.	
		73.02.98.2	b) las demás.	

73.10.C.II.b)	(Nueva estructura.)	73.36.B	(Nueva estructura.)
	b) las demás:		(Modificar a partir de la clave 73.36.37.2 que no varía.)
73.10.30.7	— de sección cuadrada o rectangular		— aparatos para combustibles gaseosos, incluso los aparatos mixtos para gas y para los demás combustibles:
73.10.30.8	— las demás:		— — cocinas, hornillos y los demás aparatos para cocinar, incluso los calentaplatos:
73.10.30.9	— — barreras huecas para perforación		— — — cocinas con horno
73.10.30.9	— — las demás.		— — — hornos
73.10.D	(Nueva estructura.)	73.36.55.2	— — — cocinas sin horno (encimeras)
	I. Simplemente chapadas:	73.36.55.3	— — — los demás
	a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión (CECA):	73.36.57.2	— — los demás aparatos:
	1. de acero especial sin aleación:	73.36.57.3	— — — con evacuación de gases quemados
73.10.42.1	— de sección circular (sin calibrar)		— — — los demás
73.10.42.2	— las demás	73.36.81.2	— partes y piezas sueltas
	2. de hierro o acero no especial:	73.36.89.2	(Suprimir subdivisión.)
	— de sección cuadrada o rectangular:	73.36.90.2	A. Artículos de higiene, con exclusión de las piezas sueltas, destinados a aeronaves civiles.
73.10.42.3	— — calibradas	73.38.A	(Se suprimen las claves: 73.38.01.1 y 73.38.01.2.)
73.10.42.4	— — las demás	73.38.01	CAPITULO 74
	— las demás:		(Nueva estructura.)
73.10.42.5	— — calibradas		II. Las demás:
73.10.42.6	— — las demás		— que contengan 10 por 100 o más de cinc en peso
	b) obtenidas o acabadas en frío:	74.01.D II	— aleaciones de cobre y estaño, sin cinc
	1. de acero especial sin aleación:	74.01.41.2	— otras aleaciones de cobre y estaño
73.10.45.1	— de sección circular (sin calibrar)	74.01.45	— las demás.
73.10.45.2	— las demás	74.01.48.3	(Nueva estructura.)
	2. de hierro o acero no especial:	74.01.48.4	II. Los demás:
	— de sección cuadrada o rectangular:	74.01.E II	— de cobre sin alear
73.10.45.3	— — calibradas		— de aleaciones de cobre estaño, sin cinc
73.10.45.4	— — las demás	74.01.98.2	— de otras aleaciones de cobre y estaño
	— las demás:	74.01.98.3	— de las demás aleaciones de cobre.
73.10.45.5	— — calibradas	74.01.98.4	(Nueva estructura.)
73.10.45.6	— — las demás	74.03.B I	I. Simplemente laminados, estirados, treflados, etc., o forjados:
	II. las demás:		— barras y perfiles:
	a) de acero especial sin aleación:		— — de cobre sin alear:
73.10.49.1	— de sección circular (sin calibrar)		— — — enrollados:
73.10.49.2	— las demás	74.03.11.1	— — — — alambres
	b) de hierro o acero no especial:	74.03.11.2	— — — — los demás
	1. recubiertas:		— — — los demás:
73.10.49.3	— de sección cuadrada o rectangular	74.03.19.1	— — — — de sección circular, cuadrada o hexagonal
73.10.49.4	— las demás	74.03.19.2	— — — — de sección rectangular
	2. las demás:	74.03.19.3	— — — — de otras secciones
	— de sección cuadrada o rectangular:		— — de aleaciones de cobre:
73.10.49.5	— — calibradas		— — — que contengan 10 por 100 o más de cinc en peso:
73.10.49.6	— — las demás	74.03.21.1	— — — — de sección circular, cuadrada o hexagonal
	— las demás:	74.03.21.2	— — — — de sección rectangular
73.10.49.7	— — calibradas	74.03.21.3	— — — — de otras secciones
73.10.49.8	— — las demás.	74.03.29.1	— — — — de las demás aleaciones de cobre
73.23.B	(Nueva estructura.)		— alambres:
	B. De menos de 50 litros:		— — de cobre sin alear:
73.23.23	— latas de conservas del tipo utilizado para artículos alimenticios y bebidas	74.03.40.1	— — — de sección circular, hasta 0.5 mm. de diámetro, inclusive
73.23.25	— los demás, con un grueso de chapa:	74.03.40.2	— — — de sección circular, de más de 0.5 mm. hasta 6 mm. de diámetro inclusive
73.23.25	— — inferior a 0.5 mm.	74.03.40.3	— — — de otras secciones
73.23.29	— — igual o superior a 0.5 mm.		
	(Suprimir las claves: 73.23.21 y 73.23.27.)		

	— — de aleaciones de cobre:)
74.03.51.1	— — — que contengan 10 por 100 o más de cinc en peso
74.03.59.1	— — — de las demás aleaciones de cobre.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

228

REAL DECRETO 3266/1981, de 29 de diciembre, por el que se prorroga durante el año 1982 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto doscientos veintinueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, introdujo —durante el año mil novecientos ochenta y uno— determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que —en su momento— determinaron su promulgación, se hace conveniente prorrogar su vigencia durante el año mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el año mil novecientos ochenta y dos la vigencia del Real Decreto doscientos veintinueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

229

REAL DECRETO 3267/1981, de 29 de diciembre, por el que se amplía el Decreto 2205/1975, de 23 de agosto, sobre enseñanzas especializadas de carácter profesional.

Enumeradas por el Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, las ramas y especialidades profesionales cuyo Plan de Estudios será el correspondiente al régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional establecido en el artículo veintiuno del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, procede, una vez comprobados los resultados de la experimentación realizada, ampliar a las especialidades de Fontanería y Pintura, rama Construcción y Obras, la autorización para que se impartan de acuerdo con el régimen indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se incluye en la enumeración del artículo primero del Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, sobre enseñanzas especializadas de carácter profesional, las especialidades de Fontanería y de Pintura decorativa, rama de Construcción y Obras.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

230

ORDEN de 12 de diciembre de 1981 por la que se regula la cobertura de cargos en la Administración de la Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La disposición adicional primera, punto cuarto, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, establece que los funcionarios y empleados de los Organismos que se suprimen por la disposición final primera del citado texto legal se integrarán en los respectivos Organismos de nueva creación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

No habiéndose dictado las citadas normas reglamentarias y siendo de aplicación en los momentos actuales los respectivos Estatutos de Personal, según la procedencia de los funcionarios de las extinguidas Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se hace necesario ir acercando las condiciones legales de sus relaciones de servicios.

En cuanto a la provisión de cargos, existen diferencias en los distintos Estatutos de Personal de aplicación, lo que produce evidentes situaciones de desigualdad, que si hasta el presente han podido salvarse con aplicación de criterios analógicos, en el momento actual hacen imprescindible regular con carácter unitario la indicada materia.

En los indicados Estatutos se establecía que la cobertura de cargos se realizaría, en todos los casos, mediante el sistema de libre designación. Se hace necesario iniciar la regulación de la carrera administrativa, dentro de la Administración de la Seguridad Social, a cuyo efecto, determinados cargos, en un total de 8.169, se configuran como de provisión ordinaria y su cobertura se llevará a cabo mediante concurso de méritos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la Administración de la Seguridad Social tendrán la consideración de cargos de provisión ordinaria, los siguientes:

1. En la esfera Central:

- 1.1. Subinspector de Servicios.
- 1.2. Instructor de Expedientes.
- 1.3. Jefe de Grupo.
- 1.4. Jefe de Negociado de Intervención.
- 1.5. Cajero.
- 1.6. Jefe de Personal Subalterno.
- 1.7. Secretario de Expedientes.
- 1.8. Telefonista Jefe.
- 1.9. Jefe de Taller.
- 1.10. Jefe de Unidad de Parque Móvil.
- 1.11. Jefe de Unidad de Reprografía.
- 1.12. Conserje Mayor.

2. En la esfera Provincial:

- 2.1. Jefe de Grupo.
- 2.2. Jefe de Grupo de Área Sanitaria.
- 2.3. Jefe de Negociado de Intervención.
- 2.4. Cajero en Direcciones Provinciales.
- 2.5. Jefe de Agencia especial, tipo «B».
- 2.6. Jefe de Unidad de Servicio Social.
- 2.7. Jefe de Agencia de 1.ª
- 2.8. Jefe de Agencia de 2.ª
- 2.9. Jefe de Agencia de 3.ª
- 2.10. Cajero de Agencia especial, tipo «A».
- 2.11. Administrador de Hogar.
- 2.12. Administrador de Club.
- 2.13. Jefe de Equipo.
- 2.14. Jefe Cajero de Agencia.
- 2.15. Subjefe de Unidad de Servicio Social.
- 2.16. Cajero de Agencia especial, tipo «B».
- 2.17. Cajero de Agencia de 1.ª
- 2.18. Cajero de Agencia de 2.ª
- 2.19. Cajero de Agencia de 3.ª
- 2.20. Conserje Mayor.

Art. 2.º 1. Los cargos a que se refiere el artículo anterior, serán provistos mediante convocatoria de concurso de méritos, que se publicará en el «Boletín de Información de Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social».

2. El concurso será resuelto por una Comisión presidida por el Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y formarán parte de la misma los Secretarios generales y Subdirectores generales de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social e Intervención General de la Seguridad Social que, en cada caso, tengan atribuidas competencias en materia de personal. Actuará como Secretario el Jefe del Servicio de Plantillas, Selección y Formación de Personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. La Comisión resolverá el concurso de acuerdo con el baremo que, a estos efectos, será publicado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

76.04.82.1 76.04.88.1	— labradas o trabajadas, de un espesor: — inferior a 0,021 mm. — de 0,021 mm. a 0,20 mm., ambos inclusive	82.05.B.II b)	Suprimir: 82.05.76 — para albañilería. Sustituir 82.05.77 (que se suprime) por 82.05.77.2.
	II. las demás:	83.14	CAPITULO 83
76.04.72.2 76.04.78.2	— sin labrar ni trabajar, de un espesor: — inferior a 0,021 mm. — de 0,021 mm. a 0,20 mm., ambos inclusive	83.14.10	(Nueva estructura.)
76.04.82.2 76.04.88.2	— labradas o trabajadas, de un espesor: — inferior a 0,021 mm. — de 0,021 mm. a 0,20 mm., ambos inclusive.	83.14.81 83.14.89	— de hierro o acero — de otros metales comunes:] — grabados — los demás.
76.10.B	(Suprimir las claves: 76.04.50.1; 76.04.50.2; 76.04.71.1; 76.04.71.2; 76.04.81.1, y 76.04.81.2.) (Nueva estructura.)		(Suprimir las claves: 83.14.21 y 83.14.29.)
76.10.91 76.10.99	B. Los demás: — con capacidad de 50 l. o superior — con capacidad inferior a 50 l. (Suprimir las claves: 76.10.50 y 76.10.95.)	84.05	CAPITULO 84
81.04.K	CAPITULO 81 (Nueva estructura.)		Suprimir las claves y el texto: 84.05.30.1 y 84.05.30.2.
81.04.59 81.04.61 81.04.64 81.04.65	II. Manufacturado: — chapas, hojas y tiras — barras, perfiles y alambres — tubos — las demás. (Suprimir la clave 81.04.58.)	84.10.B.II	La clave 84.05.40.1, que se suprime, pasa a ser 84.05.80.1. La clave 84.05.40.2, que se suprime, pasa a ser 84.05.80.2. La clave 84.05.40.3, que se suprime, pasa a ser 84.05.80.3. La clave 84.05.40.4, que se suprime, pasa a ser 84.05.80.4.
81.04.L	(Nueva numeración.) La clave 81.04.60, que se suprime, pasa a ser 81.04.66. La clave 81.04.62, que se suprime, pasa a ser 81.04.67. La clave 81.04.63, que se suprime, pasa a ser 81.04.68.	84.10.78.1 84.10.78.2	(Nueva estructura.) a) para metales en estado líquido b) bombas de inyección c) bombas para motores de inyección o de combustión interna:
	CAPITULO 82	84.10.34.1 84.10.34.2	1. para inyección de combustible 2. las demás (de, agua, de gasolina, de aceite, etc.)
82.01	(Nueva estructura.)	84.10.51.1 84.10.59.1 84.10.78.3	d) las demás bombas: 1. sin motor: aa) alternativas: — volumétricas de émbolo — las demás volumétricas — las demás bb) las demás:
82.01.10.1 82.01.20.1 82.01.40 82.01.50	A. Horcas, horquillas, palas, picos, rastrillos y raederas, herramientas con filo (hoces, guadañas, hachas, etc.): — palas — picos, rastrillos y raederas — horcas, horquillas — hachas, hocinos y herramientas similares con filo	84.10.32 84.10.38.1	— manuales — cosificadoras — las demás: — rotativas volumétricas:] — de engranajes — de paletas — de tornillo — las demás — centrifugas:
82.01.70 82.01.80 82.01.90.1	— guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, de todas clases — cizallas para setos y podaderas manejadas con dos manos — las demás	84.10.42.1 84.10.45.1 84.10.47.1 84.10.49.1	— con tubería de impulsión diámetro de 15 mm. o menos — las demás:
82.01.10.2 82.01.20.2 82.01.90.2	B. las demás: — layas — azadas, binaderas — las demás. (Suprimir las claves: 82.01.10; 82.01.20, y 82.01.90.)*	84.10.61.1 84.10.66.1 84.10.68.1	— para calefacción central, sin prensa-estopas — de ruedas acanaladas y las de canal lateral — las demás centrifugas: — radiales:
82.04	(Numeración.) La clave 82.04.99.1, que se suprime, pasa a ser 82.04.90.1. La clave 82.04.99.2, que se suprime, pasa a ser 82.04.90.2. (Suprimir clave y textos: 82.04.30 y 82.04.76.)	84.10.70.1 84.10.71.1 84.10.72.1 84.10.73.1	— monocelulares, de flujo sencillo, monobloques — otras bombas monocelulares de flujo sencillo — monocelulares de flujo múltiple — multicelulares
82.05.B.II a)	(Nueva estructura.)	84.10.75.1	— otras bombas centrifugas: — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro de 800 mm. o inferior
82.05.62.1 82.05.76 82.05.77.1	a) Brocas: — para el trabajo de los metales — para albañilería — las demás.		

84.10.76.1	— — — — — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro superior a 600 mm.	84.10.76.3	— — — — — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro superior a 600 mm.
84.10.77.1	— — — — — multicelulares	84.10.77.4	— — — — — multicelulares
84.10.78.4	— — las demás	84.10.78.5	— — las demás
2. motobombas:		(Se suprimen las claves: 84.10.41.1, 84.10.41.2, 84.10.44.1, 84.10.44.2, 84.10.46.1, 84.10.46.2, 84.10.46.3, 84.10.48.1, 84.10.49.2, 84.10.48.3, 84.10.64.1, 84.10.64.2, 84.10.68.1, 84.10.68.2, 84.10.68.3, 84.10.67.1, 84.10.67.2, 84.10.67.3, 84.10.67.4, 84.10.79.1, 84.10.79.2, 84.10.79.3 y 84.10.79.4.)	
aa) impulsadas por turbina de vapor o de gas:		84.23.A.I c)	(Suprimir subdivisión.)
84.10.66.2	— de ruedas acanaladas y las de canal lateral	84.23.18	c) Partes y piezas sueltas.
	— radiales:		(Se suprimen las claves: 84.23.18.1 y 84.23.18.2.)
84.10.70.2	— — monocelulares de flujo sencillo, monobloques	84.23.A.II a)	(Suprimir subdivisión.)
84.10.71.2	— — otras bombas monocelulares de flujo sencillo		a) Máquinas de sondeo y de perforación:
84.10.72.2	— — monocelulares de flujo múltiple	84.23.21	— máquinas
84.10.73.2	— — multicelulares	84.23.25	partes y piezas sueltas
	— otras bombas centrifugas:		(Se suprimen las claves: 84.23.25.1 y 84.23.25.2.)
84.10.75.2	— — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro de 600 milímetros o menos	84.23.A.II b) 3	(Suprimir subdivisión.)
84.10.76.2	— — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro superior a 600 mm.	84.23.28	3. Partes y piezas sueltas
84.10.77.2	— — multicelulares		(Se suprimen las claves: 84.23.38.1 y 84.23.38.2.)
	bb) centrifugas multicelulares de mas de 100 CV (excepto las electrobombas sumergibles):	84.23.B II	(Suprimir subdivisión.)
84.10.73.3	— radiales	84.23.58	II. Partes y piezas sueltas.
84.10.77.3	— las demás		(Se suprimen las claves: 84.23.58.1 y 84.23.58.2.)
	cc) las demás:	84.25.D II	Las demás:
84.10.38.2	— dosificadoras		— cortadoras de césped:
	— las demás:		— — con motor:
	— — rotativas volumétricas:	84.25.01	— — — eléctrico
84.10.42.2	— — — de engranajes		— — — las demás:
84.10.45.2	— — — de paletas		— — — — autopropulsadas:
84.10.47.2	— — — de tornillo		— — — — equipadas con asiento
84.10.49.2	— — — las demás	84.24.04	— — — — las demás
	— — alternativas volumétricas:	84.24.05	— — — — las demás
84.10.51.2	— — — de émbolo	84.25.08	— — — — sin motor
84.10.59.2	— — — las demás	84.25.14	
	— — centrifugas:		NOTA.—El resto de la partida sin variación.
84.10.61.2	— — — con tubería de impulsión de diámetro de 15 mm. o menos	84.34.A II	(Se suprime la clave: 84.25.09.)
	— — — las demás:		(Nueva estructura.)
	— — — — sumergibles:	84.34.22	a) máquinas de componer, máquinas de fotocomposición, máquinas de fundir planchas de estereotipia o elementos tipográficos:
84.10.62	— — — — — monocelulares	84.34.23.1	— máquinas de fotocomposición
84.10.63	— — — — — multicelulares	84.34.23.2	— las demás
84.10.66.2	— — — — — para calefacción central, sin prensa-estopas		b) otras máquinas
84.10.68.3	— — — — — de ruedas acanaladas y las de canal lateral	84.34.26.1	c) partes y piezas sueltas:
	— — — — — las demás centrifugas:	84.34.26.2	1. de máquinas de componer, excepto cales
	— — — — — radiales:		2. las demás
84.10.70.3	— — — — — monocelulares de flujo sencillo, monobloques	84.40.B I a) 1	(Suprimir las claves: 84.34.16.1, 84.34.16.2, 84.34.24.1 y 84.34.24.2.)
84.10.71.3	— — — — — otras bombas monocelulares de flujo sencillo	84.40.41.1	(Apertura.)
84.10.72.3	— — — — — monocelulares de flujo múltiple	84.40.41.9	— Automáticas:
84.10.73.4	— — — — — multicelulares		— — de carga frontal
	— — — — — las demás centrifugas:	84.44.B	— — las demás
84.10.75.3	— — — — — monocelulares con tubería de impulsión de diámetro de 600 mm. o menos	84.44.93	(Se suprime la clave 84.40.41. El resto de la partida no sufre variación.)
		84.44.94	(Nueva estructura.)
			II. Cilindros:
			— de fundición
			— de acero forjado:
			— — cilindros de trabajo en caliente; cilindros de empuje en caliente y en frío

84.44.96 84.44.98	— cilindros de trabajo en frío — de acero colado o moldeado (Se suprimen las claves: 84.44.95 y 84.44.97.)
84.52.B	(Nueva estructura.)
	B. Las demás:
84.52.20	I. máquinas de calcular distintas de las electrónicas
	II. máquinas de contabilidad:
	a) electrónicas:
84.52.30.1	— con dispositivo para llevar cuentas
84.52.40.1	— sin dispositivo para llevar cuentas
	b) las demás:
84.52.30.2	— con dispositivo para llevar cuentas
84.52.40.2	— sin dispositivo para llevar cuentas
	III. cajas registradoras:
84.52.81	a) electrónicas
84.52.89	b) las demás
84.52.95	IV. las demás.
	(Se suprimen las claves: 84.52.21, 84.52.28, 84.52.61.1, 84.52.61.2, 84.52.63, 84.52.65, 84.52.71 y 84.52.79.)
84.61.B	(Nueva estructura.)
	B. Los demás:
84.61.11.1	I. distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas
	II. los demás:
84.61.11.2	— válvulas para transmisiones hidráulicas
84.61.15	— válvulas para transmisiones neumáticas
	— los demás:
	— — grifería sanitaria:
84.61.31.1	— — cromada para baños y cocinas
84.61.31.9	— — las demás
84.61.33	— llaves para radiadores de calefacción central
	— los demás:

(Continuad.)

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

350

CORRECCION de errores del Real Decreto 2690/1981, de 2 de octubre, por el que se modifican determinados números y artículos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, relativos al procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Ofi-

cial del Estado» número 278, de fecha 18 de noviembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Puntos

Artículo 54. 1. 17:

Donde dice:

«Médicos de Medicina General o APD de Servicios no jerarquizados para plazas de distinta especialidad, por cada año de servicio 15

Debe decir:

«Médicos de Medicina General o APD de Servicios no jerarquizados para plazas de distinta especialidad, por cada año de servicio 0,15

Artículo 54, punto 3:

Donde dice: «3. Serán excluyentes entre sí los apartados 1 al 8, ambos inclusive, ...», debe decir: «3. Serán excluyentes entre sí los apartados 1 al 9, ambos inclusive, ...».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

403

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 265 y 266, de 5 y 6 de noviembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 26117, primera columna, artículo 20, A), d), línea quinta, donde dice: «periodo», debe decir: «pedido».

Página 26119, segunda columna, artículo 30, B, uno, línea tercera, donde dice: «personals», debe decir: «personales».

Página 26124, primera columna, artículo cuarenta y dos, uno, línea cuarta, donde dice: «refleja», debe decir: «refleje».

Segunda columna de la misma página, artículo cuarenta y dos, tres, donde dice: «materiales y los arrendamientos y prestaciones de ser», debe decir: «máquinas de timbrar para satisfacer el Impuesto. La».

30111

(Conclusión.)

CIRCULAR número 886, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas. (Conclusión.)

84.61.35	— — — válvulas de regulación
84.61.41	— — — válvulas de seguridad y válvulas de descarga
84.61.45	— — — válvulas de retención
	— — — los demás:
	— — — llaves de paso directo:
84.61.51	— — — de fundición, hierro o acero
84.61.59	— — — as demás
	— — — válvulas de asiento:
84.61.61	— — — de fundición, hierro o acero
84.61.69	— — — los demás
84.61.71	— — — válvulas con obturador esférico (cónico o cilíndrico)
84.61.75	— — — válvulas de mariposa
84.61.81	— — — válvulas de membrana
84.61.99	— — — los demás

(Se suprimen las claves: 84.61.91.1, 84.61.91.2, 84.61.91.3, 84.61.92.1, 84.61.92.2, 84.61.92.3, 84.61.92.4, 84.61.94.1, 84.61.94.2, 84.61.94.3, 84.61.94.4, 84.61.98.1 y 84.61.98.2.)

CAPITULO 85

85.01.C

(Nueva estructura.)

85.01.90.1

I. Rotores y estatores

II. Las demás:

— de generadores, de motores y de convertidores rotativos:

85.01.89

— — zunchos no magnéticos

85.01.90.2

— — las demás

85.01.93

— de transformadores y de bobinas de reactancia o de autoinducción

85.01.95

— de convertidores estáticos

(Suprimir las claves: 85.01.91.1 y 85.01.91.2.)

V II '98

(Nueva estructura.)

85.11.01

I. Especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados

II. Los demás:

85.11.29.1

a) hornos y aparatos de arco
b) los demás:

— aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:

85.11.05

— — hornos de microondas para hostelería

85.11.09

— — los demás aparatos
— los demás:

— — hornos de resistencias:

85.11.13

— — — de panadería, de pastelería y de galletería

85.11.15

— — — los demás

85.11.22

— — hornos que funcionen por inducción o por pérdidas dieléctricas

85.11.29.2

— — los demás hornos

85.11.28

c) partes y piezas sueltas

(Suprimir las claves: 85.11.11, 85.11.13, 85.11.15, 85.11.18, 85.11.22, 85.11.24.1, 85.11.24.2 y 85.11.28.)

85.12.E II

(Nueva estructura.)

a) aparatos:

— cocinas:

85.12.53.1

— con horno

85.12.53.2

— sin horno (encimeras)

85.12.54

— tostadores de pan

85.12.55

— parrillas y asadores

— recalentadores (incluidas las planchas de cocinar):

85.12.61

— — empotrables

85.12.65

— — los demás

— hornos:

85.12.67

— — de microondas

85.12.69

— — los demás

85.12.71

— aparatos para preparar café o té

85.12.78

— los demás aparatos

(Suprimir las claves: 85.12.51 y 85.12.79.)

85.15.A III b) 2

(Nueva estructura.)

aa) receptores domésticos completos, de radio o de televisión, incluso combinados entre sí o con grabadores o reproductores de sonido, incluso con sus muebles:

— de radiodifusión:

— — portátiles:

85.15.16.1

— — — sin combinar

— — — combinados:

85.15.16.2

— — — radio-relojes

85.15.16.3

— — — radio-casetes

85.15.16.9

— — — los demás

— — los demás:

85.15.19.1

— — — sintonizadores-amplificadores

85.15.19.2

— — — radio-relojes

85.15.19.3

— — — radio-casetes

85.15.19.4

— — — los demás

— de televisión:

— — en color:

85.15.20.1

— — — combinados con un receptor de radio o un aparato grabador o reproductor de sonido

	— — — los demás, cuya diagonal de pantalla sea: 85.15.21.1 — — — inferior o igual a 42 cm. 85.15.22.1 — — — superior a 42 cm. hasta 52 cm. inclusive 85.15.23.1 — — — superior a 52 cm. — — en blanco y negro: 85.15.24.1 — — — combinados con un receptor de radio o un aparato grabador o reproductor de sonido — — — los demás, cuya diagonal de pantalla sea: 85.15.25.1 — — — inferior o igual a 42 cm. 85.15.26.1 — — — superior a 42 cm. hasta 52 cm. inclusive 85.15.27.1 — — — superior a 52 cm. bb) los demás receptores: 85.15.15 — de radiotelefonía o radiotelegrafía — de radiodifusión: 85.15.17 — — fijos para vehículos automóviles 85.15.19.9 — — los demás: — de televisión: — en color: 85.15.20.2 — — — combinados con un receptor de radio o un aparato grabador o reproductor de sonido — — — los demás, cuya diagonal de pantalla sea: 85.15.21.2 — — — inferior o igual a 42 cm. 85.15.22.2 — — — superior a 42 cm. hasta 52 cm. inclusive 85.15.23.2 — — — superior a 52 cm. — — en blanco y negro: 85.15.24.2 — — — combinados con un receptor de radio o un aparato grabador o reproductor de sonido — — — los demás, cuya diagonal de pantalla sea: 85.15.25.2 — — — inferior o igual a 42 cm. 85.15.26.2 — — — superior a 42 cm. hasta 52 cm. inclusive 85.15.27.2 — — — superior a 52 cm. (Suprimir las claves: 85.15.16; 85.15.28.1, y 85.15.28.2.) 85.21.A III (Nueva estructura.) a) para imagen en color, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea: 1. superior a 42 cm.: 85.21.11 — hasta 52 cm., inclusive 85.21.12 — superior a 52 cm. 2. igual o inferior a 42 cm. b) para imagen en blanco y negro, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea: 1. superior a 42 cm. 85.21.15 — hasta 52 cm., inclusive 85.21.17 — superior a 52 cm. 2. igual o inferior a 42 cm. (Suprimir las claves: 85.21.16.1, 85.21.16.2, 85.21.18.1 y 85.21.18.2.) 85.21.E II La clave 85.21.91.3 pasa a ser 85.21.91.2. La clave 85.21.91.2 pasa a ser 85.21.91.3.	87.01.B 87.01.41.1 87.01.44.1 87.01.52.1 87.01.54.1 87.01.55.1 87.01.56.1 87.01.58.1 87.01.61.1 87.01.41.2 87.01.44.2 87.01.52.2 87.01.54.2 87.01.55.2 87.01.56.2 87.01.58.2 87.01.61.2 87.07.C I 87.07.21 87.07.22 87.07.24 87.07.25 87.07.27 90.05 90.05.20 90.05.30.1 90.05.80.1 90.05.30.2 90.05.80.2 90.07.A I y II 90.07.08 90.07.09 90.07.05	CAPITULO 87 (Nueva estructura.) I. de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm³: — nuevos, con potencia de motor:] — de 18 kw. o menos — de más de 18 kw. hasta 25 kw., inclusive — de más de 25 kw. hasta 37 kw., inclusive — de más de 37 kw. hasta 59 kw., inclusive — de más de 59 kw. hasta 75 kw., inclusive — de más de 75 kw. hasta 90 kw., inclusive — de más de 90 kw. — usados II. los demás: — nuevos, con potencia de motor:] — de 18 kw. o menos — de más de 18 kw. hasta 25 kw., inclusive — de más de 25 kw. hasta 37 kw., inclusive — de más de 37 kw. hasta 59 kw., inclusive — de más de 59 kw. hasta 75 kw., inclusive — de más de 75 kw. hasta 90 kw., inclusive — de más de 90 kw — usados (Suprimir las claves: 87.01.51.1, 87.01.51.2, 87.01.59.1 y 87.01.59.2.) (Nueva estructura.) I. provistas de un sistema para la elevación de su propio dispositivo de carga: — elevable a una altura de 1 m. o más:] — con motor eléctrico — con otro motor: — — — carretillas elevadoras todo terreno — — — las demás — las demás — con motor eléctrico — con motor de otra clase (Suprimir la clave 87.07.23.) CAPITULO 90 (Nueva estructura.) A. Con prismas: — gemelos — anteojos — partes y piezas sueltas B. Sin prismas: — anteojos y gemelos — partes y piezas sueltas (Suprimir las claves: 90.05.40, 90.05.60.1 y 90.05.60.2.) (Nueva estructura.) I. especiales para artes gráficas: — para negativos de tamaño igual o inferior a 30 x 40 cm. — para negativos de tamaño superior a 30 x 40 cm. II. los demás: — para usos especiales: — — aparatos para reproducción, sobre microfilme o microficha, documen-
--	---	---	---

CAPITULO 88

Suprimir la clave y el texto 86.07.50.

La clave 86.07.80, que se suprime, pasa a ser 86.07.90.

	tos o informaciones inscritas sobre soporte magnético, incluso combinados con un aparato de reproducción	92.11.50.1 92.11.50.2	— platinas de casete — los demás
90.07.13	— — otros aparatos para usos especiales	92.11.50.9	b) los demás.
	— los demás aparatos:		CAPITULO 93
90.07.15	— — para películas de anchura igual o inferior a 35 mm.	93.07.B II	(Nueva estructura.)
90.07.17	— — los demás		II. los demás:
	(Suprimir la clave 90.07.07.)		a) cartuchos de caza y de tiro deportivo:
90.07.B I	(Nueva estructura.)		1. municiones metálicas para armas rayadas:
90.07.32	I. lámparas y tubos de encendido eléctrico:	93.07.41 93.07.47	— de percusión central — de percusión anular
90.07.33	— cubos-flash — los demás		2. cartuchos cargados:
	(Suprimir la clave 90.07.30.)	93.07.45 93.07.49	— de percusión central — de percusión anular
90.07.B II			3. partes y piezas sueltas:
	La clave 90.07.31, que se suprime, pasa a ser 90.07.34.	93.07.51	— balas, postas y perdigones para cartuchos de caza y de tiro
90.16.A II a)	Clave 90.16.13.1 Dice: «—aparatos de ...»	93.07.52 93.07.99.1	— cartuchos vacíos para caza y tiro — los demás
	Debe decir: «—máquinas de ...»		b) los demás:
90.16.B		93.07.53	— proyectiles para fusiles, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas
	La clave 90.16.75.1, que se suprime, pasa a ser 90.16.79.1.	93.07.55	— cargas propulsoras (cartuchos) para pistolas de empotrar de la partida 82.04 y para pistolas de matadero
	La clave 90.16.75.2, que se suprime, pasa a ser 90.16.79.2.	93.07.99.2	— los demás
	La clave 90.16.75.3, que se suprime, pasa a ser 90.16.79.3.		(Se suprimen las claves: 93.07.35.1, 93.07.35.2, 93.07.35.9 y 93.07.59.)
	La clave 90.16.75.4, que se suprime, pasa a ser 90.16.79.4.		CAPITULO 94
	Suprimir la clave y el texto: 90.16.61.		Error Circular 865:
90.21			(Nueva estructura.)
	La clave 90.21.90.1, que se suprime, pasa a ser 90.21.10.1.	94.01.B II a) 3	3. de metal
	La clave 90.21.10, que se suprime, pasa a ser 90.21.10.2.		— especialmente concebido para vehículos automóviles
	La clave 90.21.90.2, que se suprime, pasa a ser 90.21.90.	94.01.20.1	— los demás:
90.23.C			— — sin rellenar
	La clave 90.23.92, que se suprime, pasa a ser 90.23.40.1.	94.01.31.1 94.01.35.1	— — rellenos
	La clave 90.23.91, que se suprime, pasa a ser 90.23.40.2.		— partes de sillas y otros asientos:
90.28.A II b) 9		94.01.91.1 94.01.99.2 94.01.99.3	— — para vehículos automóviles
	Añadir a continuación de la clave 90.28.31: 90.28.38, reguladores.	94.01.99.3	— — patas de bancos para jardines
		94.01.B	— — las demás
	CAPITULO 92		(Renumeración.)
92.01.A I	(Nueva estructura.)		La clave 94.01.99.3 pasa a ser 94.01.99.4.
	I. verticales:		La clave 94.01.99.4 pasa a ser 94.01.99.5.
92.01.12	— nuevos		La clave 94.01.99.5 pasa a ser 94.01.99.6
92.01.15	— usados		La clave 94.01.99.6 pasa a ser 94.01.99.7.
	(Suprimir la clave 92.01.11.)	94.04.B II a)	(Nueva estructura.)
92.05	(Nueva estructura.)		a) de caucho esponjoso o celular
92.05	Otros instrumentos musicales de viento:	94.04.51.1 94.04.99.1 94.04.51.2	— colchones — almohadas — los demás
92.05.11	— instrumentos denominados «metal» (con boquilla en forma de embudo)		b) de otras materias
	— los demás:	94.04.55 94.04.59	— colchones:
92.05.91	— — flautas de pico (flauta dulce)		— — de muelles metálicos
92.05.99	— — los demás		— — los demás
	(Se suprimen las claves: 92.05.10 y 92.05.90.)	94.04.61	— los demás:
92.11.A III	(Nueva estructura.)		— — sacos de dormir
	III. aparatos mixtos:		— — los demás:
	a) magnetófonos para la grabación y la reproducción magnética del sonido:	94.04.91.1 94.04.91.9	— — — rellenos de plumas o de plumón:
			— — — almohadas
			— — — los demás

— — — los demás:	
94.04.99.2	— — — — almohadas
94.04.99.9	— — — — los demás
CAPITULO 98	
98.03.B	(Nueva estructura.)
I. con mecanismo:	
a) con cuerpo, con capuchón o ambos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
98.03.31.1	— portaminas
98.03.39.1	— los demás
b) los demás:	
98.03.31.2	— portaminas
98.03.39.2	— los demás
II. los demás:	
98.03.31.3	— portaminas
98.03.39.3	— los demás
(Se suprimen las claves: 98.03.32.1, 98.03.32.2, 98.03.34.1 y 98.03.34.2.)	

ANEJO 2

CODIGO ADUANAS

Provincia de Madrid	
Añadir:	
Depósito Franco	285
Provincia de Murcia	
Cartagena marítima	301
Cartagena TIR	304
Cartagena ff.cc.	307
Murcia aeropuerto	300
Murcia TIR (comprende la Delegación de Blanca-Abarán carretera)	305
Murcia ff.cc. (comprende Delegaciones de Aguilas y Blanca-Abarán ff.cc.)	308

CODIGO DE TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO

80	Empresas acogidas al R. Decreto 1192/1979.
81	Empresas acogidas al Decreto-ley 4/1974.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979 del 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anexo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anexo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.